



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 104,00 euros Semestral ..... 62,00 euros Trimestral ..... 37,00 euros Ayuntamientos ..... 76,00 euros (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Director:</i> Diputado Ponente, D. José Antonio López Marañón	<b>INSERCIÓNES</b> 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 1,25 euros ;-; De años anteriores: 2,50 euros	Depósito Legal BU - 1 - 1958
<b>Año 2007</b>	<b>Lunes 31 de diciembre</b>	<b>Número 249</b>

### INDICE

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### - JUZGADOS DE LO SOCIAL.

- De Burgos núm. 1. 454/2007. Pág. 2.
- De Burgos núm. 3. 602/2007. Pág. 2.
- De Burgos núm. 3. 622/2007. Pág. 2.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### - JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

- Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Sección de Industria y Energía. Pág. 3.
- Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Medio Ambiente. Adecuación del coto privado de caza BU-10.933. Pág. 3.
- Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería. Pág. 3.

##### - AYUNTAMIENTOS.

- Ibeas de Juarros. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal. Págs. 4 y 5.
- Ordenanza reguladora del servicio y de la licencia de autotaxi. Págs. 5 y ss.
- Modificación de diversas ordenanzas. Págs. 9 y ss.

#### ANUNCIOS URGENTES

##### - AYUNTAMIENTOS.

- Burgos. Intervención General. Pág. 19.
- Medina de Pomar. Secretaría. Concurso para la gestión del servicio público de piscinas municipales. Págs. 19 y 20.
- Pampliega. Pág. 20.
- Villazopeque. Pág. 20.
- Barrio de Muñó. Págs. 20 y 21.
- Belbimbre. Pág. 21.
- Palacios de la Sierra. Aprobación definitiva de la modificación de diversas ordenanzas fiscales. Págs. 22 y ss.
- Fuentespina. Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio. Págs. 26 y 27.
- Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado. Págs. 27 y 28.
- Mecerreyes. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 28 y ss.
- Pineda de la Sierra. Pág. 30.

Piérnigas. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 30 y 31.

Alfoz de Santa Gadea. Pág. 31.

Fresno de Río Tirón. Ordenanza reguladora de la tasa por documentos administrativos. Págs. 31 y ss.

Merindad de Río Ubierna. Pág. 33.

Grijalba. Pág. 33.

Sasamón. Págs. 33 y 34.

La Vid y Barrios. Pág. 34.

Valle de Losa. Pág. 34.

Cavia. Pág. 34.

##### - JUNTAS VECINALES.

Bortedo y Santecilla. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores. Págs. 21 y 22.

##### - MANCOMUNIDADES.

Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares». Pág. 34.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación. Delegación de funciones de gestión recaudatoria. Págs. 35 y 36.

Intervención General. Aprobación del presupuesto general consolidado para 2008. Pág. 36.

#### ADICION AL NUMERO 249

##### - AYUNTAMIENTOS.

- Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 1 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 4 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 7 y 8.
- Ordenanza fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica. Págs. 8 y ss.
- Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 10 y ss.
- Tasa por suministro de agua potable a domicilio. Págs. 13 y 14.
- Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado. Págs. 14 y 15.
- Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos. Págs. 15 y 16.

Ordenanza reguladora de la tasa por las prestaciones patrimoniales derivadas de la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo. Págs. 16 y 17.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de cementerio municipal. Págs. 17 y ss.

Ordenanza fiscal de la tasa por la expedición de documentos, fotocopias y compulsas. Págs. 19 y 20.

Ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos. Págs. 20 y 21.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones del Camping Municipal. Págs. 21 y 22.

Ordenanza reguladora de tasas del centro de desinfección. Págs. 22 y 23.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de matadero municipal y acarreo de carnes. Págs. 23 y 24.

Ordenanza general de contribuciones especiales. Págs. 24 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación. Págs. 27 y 28.

Ordenanza reguladora del precio público por celebraciones nupciales de matrimonios civiles. Pág. 28.

Villagonzalo Pedernales. Reglamento regulador del fomento de servicios de naturaleza social para el vecino. Págs. 29 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos. Págs. 31 y 32.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua. Págs. 32 y 33.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales. Págs. 33 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas. Págs. 35 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 37 y ss.

Villasandino. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Pág. 39.

Riocavado de la Sierra. Pág. 39.

Barbadillo de Herreros. Pág. 39.

Monterrubio de la Demanda. Pág. 40.

Valle de Sedano. Pág. 40.

Espinosa de los Monteros. Pág. 40.

##### - MANCOMUNIDADES.

Mancomunidad de Páramos y Valles. Pág. 40.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.º autos: Demanda 454/2007.

N.º ejecución: 131/2007.

Materia: Despido.

Demandante: D. Moisés Javier Tara Armas.

Demandados: Luiz Penha Sares y Fondo de Garantía Salarial.

#### Cédula de notificación

D.ª Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 131/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. Moisés Javier Tara Armas contra la empresa Luiz Penha Soares, sobre despido, se ha dictado en fecha 14 de noviembre de 2007 auto que contiene los siguientes particulares:

Parte dispositiva. —

En atención a todo lo expuesto, dispongo:

Se declara extinguida la relación laboral que unía a D. Moisés Javier Tara Armas con la empresa Luiz Penha Soares, condenando a esta a que abone a aquel las cantidades siguientes:

Indemnización: Trescientos sesenta y dos euros y siete céntimos (362,07 euros).

Salarios: Mil cuatrocientos noventa euros y veintidós céntimos (1.490,22 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así, por este auto, lo pronuncia, manda y firma S.S.ª. — Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Luiz Penha Soares (en el auto dice Sares), en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Burgos, a 4 de diciembre de 2007. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200710766/10704. — 72,00

### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.º autos: Demanda 602/2007.

Materia: Ordinario.

Demandados: Fogasa y Burgos Interracial, S.L.

#### Cédula de notificación

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 602/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D.ª Asha Filippi contra la empresa Burgos Interracial, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la sentencia con encabezamiento y fallo siguientes:

«Sentencia 398/07. — En Burgos, a 26 de noviembre de 2007. —

D.ª María Esperanza Otero Corral, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número tres de Burgos, tras haber visto los presentes autos del juicio sobre ordinario 602/07 entre partes, de una y como demandante D.ª Asha Filippi, que comparece asistida por la Letrada D.ª Helena Ibáñez Langa y de otra, como demandada, la empresa Burgos Interracial, S.L., que no comparece pese a estar citada legalmente en forma; comparece el Fogasa defendido por el letrado D. Rafael Santamaría Vicario; se dicta la presente sentencia que tiene como bases los siguientes.

Fallo: Estimando como estimo la demanda interpuesta por D.ª Asha Filippi, contra la empresa demandada Burgos Interracial, S.L., debo condenar y condono a la empresa demandada a que abone a la actora la suma de 1.763,60 euros, más un 10% anual en concepto de intereses

de demora. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del art. 33 del ET.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma D.ª M.ª Esperanza Otero Corral, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.»

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Burgos Interracial, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 4 de diciembre de 2007.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200710767/10705. — 88,00

N.º autos: Demanda 622/2007.

Materia: Ordinario.

Demandados: Fogasa y Burgos Interracial, S.L.

#### Cédula de notificación

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 622/2007 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D.ª Sonia Romero Solana contra la empresa Burgos Interracial, S.L., sobre ordinario, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Burgos, a 29 de noviembre de 2007. —

D. Jesús Carlos Galán Parada, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número tres del Juzgado y localidad o provincia de Burgos, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante D.ª Sonia Romero Solana, que comparece asistida por el abogado D. José Roberto Díez Rebollada y de otra, como demandados, la empresa Burgos Interracial, S.L. y el Fogasa, que no comparecen, constando la citación de ambos en autos.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia 413/07. —

Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por doña Sonia Romero Solana contra Burgos Interracial, S.L. y Fogasa, debo condenar y condono a la referida empresa a que abone a la actora la suma de 2.068,52 euros, más un 10% anual en concepto de intereses de demora, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fogasa en los términos y con los límites del art. 33 ET.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto número 1717-0000-69-0622-07 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado, con el número 1717-0000-65-0622-07 en la entidad de crédito Banesto de esta capital, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a la empresa Burgos Interracial, S.L. en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 3 de diciembre de 2007.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200710768/10706. — 140,00

## ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio de Industria, Comercio y Turismo

SECCION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

*Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.*

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003 de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Electra de Viesgo Distribución, S.L. de Santander.

Expediente: AT/27.451.

Características:

– Línea subterránea a 12/20 kV., con origen en apoyo n.º 1 derivación Olmos de Pisuerga, de la línea Melgar Norte, y final en celdas del nuevo centro, de 120 m. de longitud, conductor RH-Z1 de 3 (1 x 150) mm. de sección de aluminio.

– Centro prefabricado de reparto y maniobra, en edificio prefabricado de hormigón que comparte edificio con el centro de transformación particular ETAP en Melgar de Fernamental.

Presupuesto: 23.963,45 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 16 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200710361/10883. – 52,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Medio Ambiente

*Solicitud de adecuación del coto privado de caza BU-10.933*

Por D. José María Ferreira Barquín, D.N.I. 13.242.491-B, se ha solicitado la adecuación del coto privado de caza BU-10.933 del término de Murita, Villalba de Losa (Burgos), con una superficie de 276,44 Has.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el art. 24 del Decreto 83/1998 de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el título IV «De los Terrenos» de la Ley 4/96 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, cuantas personas se hallen interesadas, puedan examinar el expediente, en las oficinas de este Servicio Territorial, c/ Juan de Padilla, s/n., de lunes a viernes y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, 23 de noviembre de 2007. – El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200710541/10884. – 34,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

### DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería

Notificación de la Resolución de la Oficina Territorial del Censo Electoral de Cámaras Agrarias en la provincia de Burgos, sobre reclamación

presentada por D. Gabriel Delgado Lara, con D.N.I n.º 13.132.851-N, en representación de la organización profesional Agraria UPA, al censo electoral vigente (listado de personas jurídicas), por la que resuelve excluir de dicho censo electoral de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 1/1995 de 6 de abril, de Cámaras Agrarias de Castilla y León. Dada la imposibilidad de notificación en el domicilio de los interesados:

Forestra, S.L.

Forrajes Alfredo Pascual, S.L.

Bodegas Señorío Navas, S.A.

Bodegas Julián Chivite, S.L.

Genética El Molino II, S.L.

Tejuela, S.L.

Molino Los Borbollones, S.L.

Arni Forestal, S.C.

Plantas de Altura, S.L.

Ganados Villajimeno, S.C.

Pinaster 2006, S.L.

L. Q. Esguevillas, S.L.

Gesnor 2007, S.L.

Centro Jardinería Las Camelias, S.L.

Vifeba, S.L.

Bodegas y Viñedos O. Fournier, S.L.

Se procede de acuerdo con lo establecido en el art. 59.5 de la Ley 30/92, R.J.A.P. a la publicación del presente anuncio en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Burgos, Busto de Bureba, Gumiel de Mercado, La Horra, Puentedura, Santa Gadea del Cid, Lerma, Estépar, Valle de Valdelucio, Valle de Valdelaguna, Ibeas de Juarros, Merindad de Cuesta Urria, Espinosa de los Monteros, Villagonzalo Pedernales, Berlangas de Roa y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 11 de diciembre de 2007. – El Jefe del Servicio Territorial, Manuel Junco Petrement.

200710949/10885. – 42,00

### Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

D. Juan Manuel Romo Herrería, Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros (Burgos).

Habiéndose publicado por error en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20-12-07, n.º 243, la creación y modificación de una serie de ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas e impuestos de la localidad de Ibeas de Juarros antes de la fecha prevista para la conclusión del periodo de exposición pública, se procede de nuevo a su publicación subsanándose de esta forma el error detectado, quedando automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros adoptado sobre este asunto sin que se hayan producido alegaciones, y entrando en vigor las mismas al día siguiente de la nueva publicación, todo ello conforme a como se dispone en la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

200711327/11235. – 68,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, sobre la modificación de las tasas por cementerío municipal y licencia de autotaxi, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE IBEAS DE JUARROS

### Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio municipal de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

### Artículo 2. — *Hecho imponible.*

Esta tasa tiene como hecho imponible la prestación en el Cementerio Municipal de Ibeas de Juarros de los servicios que a continuación se detallan:

- La ocupación en tierra.
- La concesión de nichos.
- Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones.
- Depósitos.
- Transmisión de concesiones.
- Colocación de lápidas.
- Cualesquiera otros procedentes, de conformidad con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria.

### Artículo 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. — *Cuotas tributarias.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año correspondiente al periodo de devengo de la tasa:

#### A) Sepulturas:

1. En este sentido el Arzobispado de Burgos mantiene la propiedad del actual cementerio, de 400 m.<sup>2</sup> de superficie, siguiendo destinado a su uso actual.

2. Igualmente el Ayuntamiento es propietario de la finca sobre la cual se ha llevado a cabo la ampliación, con una superficie aproximada de 600 m.<sup>2</sup>.

3. Las sepulturas no son propiedad en ningún momento de las personas que las adquieran, permitiéndoles el Ayuntamiento el uso de la misma hasta que este requiera la tierra por falta de la misma en el cementerio.

4. Una vez se llene la parte de las sepulturas que faltan, se procederá a levantar la parte del cementerio donde radican los enterramientos más antiguos, con la autorización del Arzobispado, dado que esa parte del cementerio es de su propiedad.

5. Los huesos que surjan se depositarán en el osario que se cree a tal efecto, si lo hubiera, o en lugar apropiado.

#### B) Nichos:

Los nichos se comprarán por la persona interesada y pasarán a ser propiedad del mismo, bajo las siguientes condiciones:

1. El precio de cada nicho será de 300,00 euros, que sufrirá la variación anual en que se incremente el I.P.C. para cada año y a contar a partir del 1 de enero de 1993.

2. La adjudicación se hace a perpetuidad a favor de su titular o de sus causahabientes.

3. La concesión no podrá ser objeto de transmisión por actos onerosos, siendo por ello prohibida su venta.

4. No obstante lo dispuesto en la condición segunda, la concesión podrá declararse caducada, por causa de ruina inminente del grupo de nichos al que el presente correspondiere. La declaración de ruina inminente habrá de ser declarada y aprobada por el Ayuntamiento, previo expediente, en el que informará el Técnico, del que dará audiencia a la autoridad eclesial y anunciará al público por treinta días en la «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de reclamaciones.

5. Las concesiones funerarias de toda clase caducarán igualmente cuando el cementerio fuere debidamente desafectado del servicio, como resultado del expediente tramitado al efecto con sujeción a las normas aplicables.

6. No procederá la apertura de ningún nicho sin la presentación del título correspondiente y previo el pago de las tasas y derechos que el Ayuntamiento tenga establecidos.

7. Para la adjudicación de los mismos se llevará a cabo un sorteo entre los que lo hayan solicitado en su momento.

8. La lápida a colocar será de un mismo tipo para todos.

C) Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones:

1. Por las obras que se produzcan por movimientos de tierras: 150,00 euros.

2. Por expedición de la autorización de obras: 6,00 euros.

D) Columbarios:

Si el Ayuntamiento lo considera oportuno y tras la petición de los vecinos de la localidad, se podrá habilitar una zona del cementerio para la colocación de columbarios donde depositar las urnas con las cenizas del fallecido. Llegado el momento se marcarán las tarifas y la temporalidad sobre la concesión.

### Artículo 6. — *Exacciones subjetivas y bonificaciones.*

Estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.

b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

### Artículo 7. — *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos y el depósito previo de su importe total o parcial.

### Artículo 8. — *Autoliquidación e ingreso.*

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

### Artículo 9. — *Gestión.*

1. El nacimiento, modificación y extinción de ocupación temporal sobre sepulturas hasta que se requiera suelo, sobre la propiedad de los nichos, y demás informaciones que se requieren, se reflejarán en el Libro Registro del Cementerio creado al efecto.

2. Se considerará título suficiente para justificar la concesión y ocupación de las sepulturas la certificación del Secretario o informe de Alcaldía relativo de que en el Libro Registro del Cementerio consta inscrito el derecho, lo cual no tendrá lugar hasta que se haya:

— Dictado resolución por la Alcaldía.

— Notificado la misma a su titular.

— Ingresado la tasa en la Tesorería de la Entidad.

Los títulos emitidos deberán constar a nombre de una sola persona.

3. La ocupación de los nichos se otorgará según el orden correlativo de los mismos, procurando que no queden huecos vacíos entre ellos y siempre previo fallecimiento del causante.

4. Si el Ayuntamiento, por obras en el cementerio, tuviera que suprimir algún nicho, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita, sin que se genere derecho a indemnización a favor del titular de la concesión.

Artículo 10. – *Resolución de la concesión.*

La resolución de estos derechos tendrá lugar por las siguientes causas:

- a) Por impago de la tasa de concesión.
- b) Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, quienes sean titulares de una concesión aún en vigor tendrán derecho a que se les reserve otra en similares condiciones en el nuevo cementerio sin coste adicional alguno.

c) Por renunciar expresa o tácitamente a la renovación de tales derechos.

d) Y por cualesquiera otras que se dispongan en el Reglamento General de Recaudación, o se dispongan en el Reglamento que se aprueba sobre la utilización del cementerio por este Ayuntamiento.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En relación a las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Esta ordenanza se completará o modificará conforme al Reglamento Municipal de Regulación del Cementerio del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros que se apruebe en su momento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza fiscal, la cual ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710914/10865. – 240,00

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO  
Y DE LA LICENCIA DE AUTOTAXI

CAPITULO I. – OBJETO Y DEFINICION

Artículo 1. – *Fundamento legal y objeto.*

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo o ligeros de alquiler con conductor y equipados con taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 2. – *Definición.*

Se entiende por autotaxi, o taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo o ligeros de alquiler con conductor y equipados con taxímetro, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor.

Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

CAPITULO II. – LICENCIAS

Artículo 3. – *Licencias.*

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia municipal no podrá ser sustituida por ningún otro documento o autorización, cualquiera que sea el órgano que la expida.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

Para la obtención de la licencia municipal de autotaxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 4. – *Régimen jurídico.*

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustará a lo previsto en la presente ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 5. – *Número de licencias.*

Se establece una licencia por cada 1.000 habitantes, para este municipio. Mediante acuerdo plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

Artículo 6. – *Transmisibilidad de las licencias.*

Las licencias podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos.

La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 7. – *Otorgamiento de licencias.*

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 8. – *Solicitantes de licencia de autotaxi.*

Podrán solicitar licencias de autotaxi:

– Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir.

– Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de autotaxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Artículo 9. – *Permiso municipal de conducir.*

Todos los vehículos automóviles adscritos al servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica, no pudiéndose confiar a otra persona la conducción del vehículo.

La Alcaldía expedirá el permiso municipal de conducción a favor de aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza. Este permiso podrá ser solicitado por quienes superen las correspondientes pruebas de aptitud y reúnan los siguientes requisitos:

1.º Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B, o superior a ésta, expedido por la Jefatura de Tráfico.

2.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

3.º Aquellos otros que disponga la Ley de Seguridad Vial y Reglamento correspondiente o que expresamente se señalen con carácter general por los Organismos competentes.

4.º Ser mayor de edad sin haber llegado a los 65 años.

El permiso municipal de conducir caducará por el transcurso de un año sin ejercer el interesado la actividad de conducción de autotaxi. Si el conductor que ha obtenido el carnet municipal pasase a conducir un autotaxi determinado, deberá dar cuenta al Ayuntamiento, a fin de que conste en la documentación oficial, aportando como condición previa escrito indicando para qué titular de licencia va a trabajar, contrato de trabajo y justificante de la Seguridad Social.

Todo titular de una licencia deberá dar cuenta en la Sección Administrativa que corresponda de las altas y bajas de los conductores asalariados dentro de las 72 horas de producirse.

Para la obtención del permiso municipal de conducir de vehículos auto taxi, se realizará a través del proceso de concurso que se lleve a cabo a tal efecto.

Artículo 10. – *Duración, caducidad y revocación de las licencias.*

1. Las licencias municipales de autotaxi de otorgarán por tiempo indefinido.

2. La licencia de autotaxi se extinguirá:

– Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.

– Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

– Usar el vehículo de una clase determinada para otra diferente a aquella para la que está autorizado.

– Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

– No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

– Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza.

– Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

– Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.

– Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano municipal que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de parte.

### CAPITULO III. – CONDICIONES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 11. – *Explotación de la licencia.*

Los titulares de una licencia de autotaxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social, a los cuales no se les exigirá en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, dado que esto último no rige en municipios de menos de cinco mil habitantes, como es el caso del término municipal de Ibeas de Juarros.

Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta ordenanza.

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de autotaxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de un año.

Artículo 12. – *Prestación de los servicios.*

Los titulares de una licencia municipal de autotaxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo.

Artículo 13. – *Condiciones de la prestación de los servicios.*

La contratación del servicio de autotaxi podrá realizarse:

– Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

– Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente.

– Y cualesquiera otras marcadas en el Reglamento de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes con Vehículos Ligeros con aparato de taxímetro.

Las paradas de autotaxi se establecen en Ibeas de Juarros, pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún autotaxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

### CAPITULO IV. – DE LOS CONDUCTORES

Artículo 14. – *Jornada.*

El titular de una licencia municipal de autotaxi prestará un servicio mínimo que se determine por los órganos correspondientes para su determinación en el momento de iniciarse el servicio y pudiendo alterarse cuando las circunstancias así lo exigieran. El órgano competente en esta materia podrá establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios y demás circunstancias, lo cual una vez determinado se añadirá a la presente ordenanza adjuntando el Anexo correspondiente.

Artículo 15. – *Obligaciones de los conductores.*

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

– Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.

– Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

– Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

– Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intranvitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

– Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

– Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente y permiso municipal de conducir.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 50 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, deberá detener el taxímetro. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

9. Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente las determinaciones del mismo.

10. Los conductores están obligados, salvo casos de extrema gravedad o urgencia, a atender al primer cliente que se encuentre en la parada y a que el servicio sea prestado por el orden de llegada de los vehículos.

11. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo o en el interior del mismo si se trata de pequeños bultos o carteras de mano, siempre que no causen deterioro en el vehículo.

12. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

13. Asimismo cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

14. En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio de autotaxi, el viajero (que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe) deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente.

15. El servicio se prestará inicialmente desde las paradas establecidas al efecto. Tales paradas, debidamente señalizadas con arreglo a lo dispuesto por las Normas de Circulación, serán dispuestas por la Alcaldía, pudiendo modificarlas de lugar, o bien aumentar o disminuir la capacidad o disposición de los aparcamientos de los vehículos, siempre que lo estime oportuno. El itinerario seguido en cada servicio será el que suponga menor distancia entre los puntos de salida y llegada, salvo indicación en contra del viajero. Cuando el conductor considere oportuno seguir un itinerario distinto o no usual, expresará al ocupante del vehículo las razones que tiene para hacerlo.

16. Los conductores deberán extremar el trato afable con los compañeros, peatones o conductores de otros vehículos, durante el servicio, evitando situaciones que puedan provocar altercados. En la Sección Administrativa correspondiente se llevará un Registro de las reclamaciones que se produzcan referentes a la prestación del servicio, las cuales serán objeto de expediente administrativo y si como consecuencia del mismo se impusiera sanción se anotará en el expediente de cada titular o en su caso, en el del conductor, o en el de ambos. En la misma dependencia se llevará un fichero en el que individualmente se recojan cuantos datos, anotaciones o incidencias conllevan para el adecuado control del servicio.

#### CAPITULO V. – VEHICULOS

##### Artículo 16. – Capacidad de los vehículos.

La capacidad del vehículo será de cinco plazas incluida la del conductor. Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

##### Artículo 17. – Distintivos de los vehículos y demás instalaciones en los mismos.

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán ajustarse en este sentido a lo que se dictamine en su momento por la Corporación a tal efecto.

##### Artículo 18. – Requisitos de los vehículos.

A) Los vehículos que presten el servicio de autotaxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

– Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

– Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.

– Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable; igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

– Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.

– Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.

– Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.

– Ir provistos de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

– Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Las anteriores características serán objeto de revisión tanto al comienzo de la puesta en servicio de cada vehículo como anualmente en la fecha que se determine, y las resoluciones que a tal efecto se adopten deberán estar debidamente razonadas y con el informe de los Servicios Técnicos correspondientes.

Con carácter extraordinario y en cualquier momento y lugar los mismos Servicios Técnicos Municipales podrán someter a revisión cualquier vehículo y de no reunir las condiciones exigidas por esta ordenanza, será iniciado expediente sancionador sin perjuicio de la retirada inmediata del servicio, si así lo acuerda la Alcaldía, hasta tanto sea reparada la deficiencia y se supere un nuevo reconocimiento. La desobediencia a esta orden se conceptuará como falta grave.

B) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

C) Ningún vehículo destinado al servicio público podrá tener potencia inferior a 9 HP fiscales y su capacidad no será ni inferior ni superior a cinco plazas, incluida la del conductor. Previo informe de la Consejería competente en materia de transportes, se podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida en función de las características geográficas, de población, actividad económica o distribución de servicios de la zona y la inexistencia de servicios de transporte colectivo que permitan cubrir adecuadamente las necesidades de demanda.

D) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

E) El vehículo deberá llevar puesto en lugar visible de las puertas el escudo de Ibeas de Juarros.

##### Artículo 19. – Publicidad en los vehículos.

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

##### Artículo 20. – Servicio de los vehículos.

Los vehículos autotaxis podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten con la preceptiva autorización del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente u órgano autonómico que asuma sus competencias.

#### CAPITULO VI. – TARIFAS

##### Artículo 21. – Tarifas.

A) Se establecen las siguientes tarifas:

Expedición de licencias de autotaxi (máximo 1 por cada 1.000 habitantes), solamente para el trayecto de Ibeas de Juarros a Burgos:

– Que conlleve la concesión de licencia nueva, renovación de la existente de modo anual o transmisión de la misma: 50,00 euros.

Las licencias se concederán y se devengarán anualmente a contar desde la fecha de concesión inicial. Y las mismas serán revisables conforme al I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo de la misma.

B) El régimen tarifario aplicable a los servicios regulados en esta ordenanza se fijará por resolución de la Alcaldía, previo expediente en el que serán oídas por un plazo de quince días hábiles, anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia, las Asociaciones Profesionales de Empresarios, trabajadores representativos del taxi y los consumidores y usuarios.

Las tarifas serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos de deportes, hospitales, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial, las de Navidad y Año Nuevo.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

C) La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el punto A) de este artículo.

#### CAPITULO VII. — INFRACCIONES

##### Artículo 21. — *Órgano sancionador y tipología.*

Las infracciones que, con ocasión de tener la titularidad del ejercicio de la actividad propia del servicio regulado en esta ordenanza por sus conductores, se cometan contra lo dispuesto en el mismo, serán sancionadas por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992. (Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común).

Las faltas o infracciones en relación con esta ordenanza se considerarán como leves, graves o muy graves atendiendo a su importancia, sin perjuicio de las causas de pérdida de licencia establecidas en la presente ordenanza y de caducidad y anulación de la misma.

##### Artículo 22. — *Infracciones leves.*

Será constitutivo de infracciones leves:

1. Negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, sin concurrir causa justa.
2. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
3. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
4. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto al viajero.
5. La falta de aseo personal.
6. La falta de limpieza del vehículo.
7. Fumar en el interior del vehículo.
8. No depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.
9. Situar los vehículos en lugar distinto de las paradas determinadas por la Alcaldía, a no ser que se hallaren alquilados o fuera de servicio, casos en que la bandera del contador taxímetro deberá estar bajada.
10. No cumplir con la normativa de señalización de tarifas establecida en esta ordenanza.

11. Y todas las demás que se dispongan en la ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

##### Artículo 23. — *Infracciones graves.*

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.
2. No respetar el calendario de trabajo.
3. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.
4. El incumplimiento del régimen tarifario.
5. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.
6. Falsificación del título habilitante.
7. Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
8. El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
9. Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.
10. La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
11. Recoger viajeros fuera del término municipal de Ibeas de Juarros, salvo que sea requerido por el cliente.
12. No acudir a los servicios ordinarios o extraordinarios que se señalen.
13. Negarse a prestar servicio estando libre, no siendo causa justificativa el dirigirse con el vehículo en dirección contraria a la del usuario solicitante.

14. Y todas las demás que se dispongan en la ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

##### Artículo 24. — *Infracciones muy graves.*

Se consideran faltas muy graves:

1. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

2. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
3. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
4. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las 72 horas.
5. La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta ordenanza.
6. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las establecidas.
7. El fraude o manipulación en el taxímetro o cuentakilómetros.
8. La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo.
9. Promover escándalo público con motivo del servicio.
10. La conducción del vehículo sin estar en posesión del carnet municipal que le habilite como conductor de autotaxi.
11. El incumplimiento de los turnos, paradas, descanso semanal y cualquier otra norma de organización del servicio contemplada en esta ordenanza y demás normativa aplicable al respecto.

##### Artículo 25. — *Cuantía.*

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

En caso de reiteración de infracciones muy graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

##### Artículo 26. — *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, la cual ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romó Herrera.

200710913/10864. — 700,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las siguientes tasas e impuestos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de

este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710915/10866. — 68,00

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — *Fundamento legal y hecho imponible.*

a) Fundamento legal:

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

b) Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

— De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

— De un derecho real de superficie.

— De un derecho real de usufructo.

— Del derecho de propiedad.

2. La realización de uno de los hechos imposables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos, garantías y responsables.*

1. Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición

de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

2. Garantías: En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos los Notarios solicitarán información al Ayuntamiento y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responsables: Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — *Exenciones.*

*Sección primera. Exenciones de oficio:*

Estarán exentos, de conformidad con el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos Oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

*Sección segunda. Exenciones de carácter rogado:*

1. — Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere

el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

2. – Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea igual o inferior a 3 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. – *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Nota: El resto de los puntos del 2 al 6 siguen como se encuentran aprobados en la actualidad.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 12. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, con fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición adicional. – *Revisión.*

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710924/10874. – 288.00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. – *Fundamento legal y naturaleza jurídica.*

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se registrará por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Base imponible, cuota y devengo.*

3. El tipo de gravamen del impuesto será del 2,5%.

El resto de los puntos de este artículo se mantienen igual: 1, 2 y 4.

Artículo 5. – *Bonificaciones.*

1. Se aplicará una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2. Se aplicará una bonificación del 60% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de energías renovables.

3. Se aplicará una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se encuentren dentro del término municipal de Ibeas de Juarros, afectadas o sujetas a las prevenciones de la Ley de Patrimonio del Estado o de la Junta de Castilla y León.

Para poder disfrutar del beneficio a que se refiere el presente apartado, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la misma, acompañándola del proyecto de obra.

Artículo 8. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. – *Comprobación e investigación.*

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

## DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710925/10875. — 120,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. — *Normativa aplicable y hecho imponible.*

a) Normativa aplicable:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. — *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. — *Exenciones.*

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

– Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

– Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

– Declaración del interesado.

– Certificados de empresa.

– Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 5. — *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente establecido en 1,15.

	<i>Euros</i>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante .....	128,80
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	95,80
De 21 a 50 plazas .....	136,44
De más de 50 plazas .....	170,55
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	48,62
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .....	136,44
De más de 9.999 kg. de carga útil .....	170,55
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales .....	31,94
De más de 25 caballos fiscales .....	95,80
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil .....	20,32
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	31,94
De más de 2.999 kg. de carga útil .....	95,80
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	5,08
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	34,83
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	69,67

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

4. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### Artículo 6. — Bonificaciones.

1. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, desde la de su primera matriculación.

3. Disfrutarán de una bonificación del 10% aquellos vehículos que figuren como domiciliados en el Padrón del impuesto a la hora de ponerse al cobro. De realizarse devoluciones en el pago del mismo se reclamará el impuesto sin dicha bonificación.

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud en la que se indique la causa de la concesión y acompañándola de la ficha técnica en la que consten las características del vehículo y matrícula.

#### Artículo 10. — Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710926/10876. — 300,00

#### MODIFICACION DEL REGLAMENTO REGULADOR Y ORDENANZA FISCAL DEL SERVICIO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y SANEAMIENTO

Artículo 33. — Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo:

##### IBEAS DE JUARROS.

1. Cuota fija servicio abastecimiento y saneamiento: 16,00 euros/año.
2. Consumo: Se facturará por tramos:
  - De 1 a 250 m.<sup>3</sup>: 0,22 euros/m.<sup>3</sup>.
  - De 251 a 1.000: 0,33 euros/m.<sup>3</sup>.
  - De 1.001 en adelante: 0,45 euros/m.<sup>3</sup>.

Los contadores de obra se ajustarán a la misma tarifa.

3. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 450,00 euros.
4. En caso de cambio de contador según lo establecido en el artículo 24, el Ayuntamiento podrá suministrar un aparato contador a solicitud del abonado por importe de 50,00 euros más el I.V.A. correspondiente.
5. A todos esos importes se les aplicará el I.V.A. correspondiente al 7%.

##### CUEVA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,12 euros/m.<sup>3</sup>.

##### CUZCURRITA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,27 euros/m.<sup>3</sup>.

##### ESPINOSA DE JUARROS.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 2,40 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,27 euros/m.<sup>3</sup>.

##### MODUBAR DE SAN CIBRIAN.

1. El abonado abonará a la Junta Vecinal una cuota fija para el servicio de mantenimiento del suministro de agua potable y alcantarillado en la cantidad de 16,00 euros anuales.
2. El abonado satisfará a la Junta Vecinal el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, y que responderá a las siguientes cuantías:
  - De 1 a 50 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,17 euros el m.<sup>3</sup>.
  - De 51 a 150 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,20 euros el m.<sup>3</sup>.
  - De 151 a 1.000 m.<sup>3</sup> de consumo: 0,29 euros el m.<sup>3</sup>.
  - De 1.000 m.<sup>3</sup> en adelante: 0,40 euros el m.<sup>3</sup>.

Los derechos de acometida se estiman en 600,00 euros por entronque solicitado.

3. Se entenderá por consumo efectuado el registrado en el contador; cuando el consumo que figure sea inferior al mínimo reglamentario, se entenderá consumido dicho mínimo, con independencia de lo que marque el contador.

#### MOZONCILLO DE JUARROS.

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 901,52 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,33 euros/m.<sup>3</sup>.

#### SALGÜERO DE JUARROS.

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 450,76 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,35 euros/m.<sup>3</sup>.

#### SANTA CRUZ DE JUARROS.

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 360,61 euros.
2. Cuota anual por acometida: 12,02 euros.

#### SAN MILLAN DE JUARROS.

— Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 601,01 euros.

— Cuota anual por acometida: 3,00 euros.

— Por m.<sup>3</sup> de agua consumido: 0,15 euros/m.<sup>3</sup>.

#### DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710917/10867. — 124,00

#### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

##### Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 7. — *Declaración e ingreso. Normas de gestión.*

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

#### TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

##### Artículo 9. — *Cuota tributaria.*

##### Tarifas:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. Si en un mismo inmueble se realizara más de una actividad de las señaladas en el punto dos de forma diferenciada se devengará una tarifa para cada una de ellas.

3. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

4. Las tarifas serán las que se indican en el siguiente cuadro, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo:

##### CUADRO DE DISTRIBUCION DE TARIFAS

Epígrafe 1. Comercios de panaderías y alimentación . . . . .	164,00 euros
Epígrafe 2. Otros comercios y oficinas . . . . .	109,60 euros
Epígrafe 3. Almacenes, talleres y obras de 2 o más viviendas . . . . .	124,00 euros
Epígrafe 4. Viviendas y obras de una vivienda . . . . .	63,00 euros
Epígrafe 5. Merenderos . . . . .	52,52 euros
Epígrafe 6. Polvorín militar . . . . .	1.089,04 euros
Epígrafe 7. Restaurantes, bares, cantinas:	
7.1. De 0 a 150 m. <sup>2</sup> . . . . .	200,00 euros
7.2. De 151 a 500 m. <sup>2</sup> . . . . .	400,00 euros
7.3. Más de 500 m. <sup>2</sup> . . . . .	600,00 euros
Epígrafe 8. Residencias, hoteles . . . . .	600,00 euros
Epígrafe 9. Casas rurales:	
9.1. De alojamiento compartido . . . . .	63,00 euros
9.2. Centros de turismo rural . . . . .	189,00 euros
Epígrafe 10. Pajares . . . . .	0,00 euros
Epígrafe 11. Industrias:	
11.1. Industrias de 0 a 1.000 m. <sup>2</sup> . . . . .	124,00 euros
11.2. Industrias de 1.000 a 2.500 m. <sup>2</sup> . . . . .	450,00 euros
11.3. Industrias de más de 2.500 m. <sup>2</sup> . . . . .	1.089,04 euros

## CUOTAS DE ALTA

Se aplicarán prorrateando la tarifa correspondiente por meses desde la fecha de alta hasta el final del año natural.

## TITULO III. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710918/10868. — 168,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por la expedición de documentos administrativos.

Artículo 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunda la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — *Tarifa.*

Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes, las cuales se verán incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa:

Epígrafe primero: Certificaciones y otros documentos:

1. Certificación de documentos, acuerdos u otros: 20,00 euros/ud.
2. Realización de copias de ordenanzas y/o reglamentos municipales: 0,30 euros/hoja.
3. Bastanteo de poderes para surtir efecto en las oficinas municipales: 35,00 euros/ud.
4. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A4: 0,10 euros/ud.
5. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A3: 0,20 euros/ud.

No están sujetas a la tasa las certificaciones basadas en el Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 10. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710919/10869. — 88,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO POR MERCANCIAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

Artículo 3. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. — *Devengo y nacimiento de la obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

4. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

5. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

## TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

### Artículo 9. — Tarifas.

Las tarifas de esta ordenanza serán las siguientes, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo de la misma, y para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada m.<sup>2</sup> de superficie ocupada por temporada (la temporada corresponde a los meses de junio a septiembre): 10,00 euros.

Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones similares:

Por cada m.<sup>2</sup> de superficie ocupada al semestre: 15,00 euros.

Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Por cada m.<sup>2</sup> de superficie ocupada al día: 5,00 euros.

## TÍTULO III. — INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 10. — Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710920/10870. — 168,00

## MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

### Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de la localidad de Ibeas de Juarros (Burgos).

### Artículo 3. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 4. — Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los arts. 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 8. — Devengo y nacimiento de la obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

4. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del art. 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

### Artículo 9. — Reparaciones e indemnizaciones.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

## TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

### Artículo 10. — Tarifas.

Las tarifas de esta ordenanza serán las siguientes, a las que se deberá sumar el I.P.C. correspondiente de cada año según el momento de devengo, y para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Tarifa 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

Estas tarifas se aplicarán por semestres naturales:

1. Palomillas para el sostén de cables: Por cada unidad, 2,00 euros.

2. Transformadores: Por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 6,00 euros.

3. Cajas de amarre, distribución y registro: Por cada unidad 1,60 euros.

4. Cables colocados en la vía pública o terreno de uso público, vuelo, suelo y subsuelo: Por metro lineal o fracción 3,00 euros.

5. Ocupación de la vía pública, con tuberías o conducciones de cualquier clase: Por metro lineal o fracción, 10,00 euros.

6. Postes colocados en la vía pública: Por cada unidad, 30,00 euros.

Tarifa 2. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

Estas tarifas se aplicarán semestralmente:

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos: por cada m.<sup>2</sup> o fracción 8,00 euros.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina: por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 8,00 euros.
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos: por cada m.<sup>3</sup> o fracción, 4,00 euros.

Tarifa 3. Ocupación de la vía pública con mercancías:

Esta tarifa se aplica semestralmente:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad: Por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 4,00 euros.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio: Por cada m.<sup>2</sup> o fracción, 4,00 euros.

Tarifa 4. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, 60,00 euros.
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado o fracción de tiempo, 6,00 euros.

Nota: Cuando por parte del promotor de dicha actividad o propietario de las máquinas que se empleen se instalen este tipo de aparatos o se depositen materiales de construcción o escombros en la vía pública, este deberá señalar el lugar de forma correcta, exigiéndose el cerramiento de la superficie afectada con la valla de seguridad correspondiente e indicaciones de precaución para evitar situaciones de peligrosidad, además también medidas de protección de vistas, y a su vez, estará terminantemente prohibido el corte o entorpecimiento del paso y tránsito de la vía pública de personas y vehículos por la instalación de este tipo de máquinas o depósito de material de construcción o escombros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previa solicitud a esta Corporación con plano de situación y determinación de los m.<sup>2</sup> a ocupar.

Tarifa 5. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Esta tarifa se aplica mensualmente:

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal) al mes o fracciones de superficie y tiempo: 3,00 euros.

### TITULO III. – INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 11. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710921/10871. – 236,00

### SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

#### Artículo 4. –

A) Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados, todo ello conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

B) Responsables: Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

#### Artículo 5. –

La percepción de la tasa regulada en la presente ordenanza se regirá por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

Epígrafe primero. – Información urbanística.

1. Por cada información urbanística solicitada y contestada por escrito, 30,00 euros.

2. Por expedición de copias de planos: Se remite a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Epígrafe segundo. – Documentación administrativa.

1. Cualquier tipo de certificación administrativa que se emita sobre cualquier actuación urbanística: Se remite a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

Epígrafe tercero. – Planeamiento urbanístico.

– Planeamiento general:

1. Modificación de Normas Urbanísticas: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 600,00 euros.

– Planeamiento de desarrollo:

1. Planes Parciales: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 600,00 euros.  
2. Estudios de Detalle: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 500,00 euros.

– Cualquier otro tipo de actuación de planeamiento: 0,50 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 500,00 euros.

Epígrafe cuarto. – Gestión urbanística.

1. Tramitación de expedientes por proyectos de Unidades de Actuación urbanística:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros.

2. Gestión de Unidades de Actuación por cooperación:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros.

3. Gestión de Unidades de Actuación por expropiación:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros

4. Expropiación para actuaciones urbanísticas promovidas por particulares:

Sobre el presupuesto de urbanización: 0,30 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo expediente 300,00 euros.

Epígrafe quinto. – Intervención en el uso del suelo.

1. Concesión de licencias en suelo urbano:

– Obra mayor y actuaciones aisladas: Incluido en subida del ICIO.  
– Obra menor: Mínimo conjunto con ICIO: 60 euros.

2. Concesión de licencias en suelo rústico:

– Con o sin autorización de uso excepcional: Incluido en subida del ICIO.

3. Concesión de licencias de parcelación, segregación y agregación y demás:

– 0,20 euros/m.<sup>2</sup> - mínimo 120,00 euros.

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

#### FUNDAMENTO Y REGIMEN

#### Artículo 1. –

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española, conforme al art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como según los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza fiscal que regula la tasa por actuaciones urbanísticas.

## 4. Concesión de licencias ambientales y de apertura:

– Licencia ambiental: 150 euros por expediente.

– Posterior, licencia de apertura: 30 euros.

## 5. Tramitación de autorizaciones ambientales y de actividad:

– 180 euros por expediente.

## 6. Tramitación de expedientes de comunicación ambiental:

– 30 euros por expediente.

## 7. Tramitación de expedientes de usos provisionales:

– 80 euros por expediente.

## 8. Tramitación de expedientes de primera ocupación:

– 30 euros por cada vivienda.

## 9. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina:

– 300 euros por expediente y unidad.

## 10. Por expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo:

– 300 euros por expediente y unidad.

## 11. Tramitación de expedientes disciplinarios y sancionadores:

– 300 euros por expediente.

Las tarifas se verán incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa.

Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha de 15 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrera.

200710922/10872. – 168,00

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICASArtículo 1. – *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del R.D. Legislativo 2/2004.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

3. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. – Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. – La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

3. – La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. – La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. – Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. – La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4. – *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.<sup>a</sup> – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe

neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.<sup>a</sup> – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.<sup>a</sup> – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concertado educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

#### Artículo 5. – Bonificaciones.

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia auto liquidación.

#### Artículo 7. – Coeficientes.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 8. – Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## II. – NORMAS DE GESTIÓN

#### Artículo 9. – Gestión.

La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de

delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### Artículo 10. – Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 11. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, «este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA. – MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### DISPOSICION FINAL UNICA. – APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2007, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ibeas de Juarros, a 31 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Juan Manuel Romo Herrería.

200710923/10873. – 392,00

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia número 226, de fecha 26 de noviembre de 2007 y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial durante quince días hábiles, sin que durante el citado plazo se hubiese presentado reclamación alguna.

En cumplimiento de los artículos 169 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y del artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el resumen de capítulos que han sufrido modificación queda de la siguiente forma:

Capítulo	Consignación actual	Aumentos	Bajas	Consignación definitiva
I	56.483.661,44	3.016,80	3.016,80	56.483.661,44
II	83.983.059,35	147.200,00	138.099,29	83.992.160,06
IV	26.264.557,94	5.000,00	0,00	26.269.557,94
VI	92.019.407,73	216.394,57	230.495,28	92.005,00
Total	258.750.686,46	371.611,37	141.116,09	166.745.379,44

Contra la aprobación definitiva de esta modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Burgos, a 21 de diciembre de 2007. – El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200711357/11281. – 68,00

## Ayuntamiento de Medina de Pomar

### SECRETARIA

Por acuerdo del Pleno Municipal, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2007, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán el concurso para la gestión del Servicio de Piscinas Municipales.

#### 1.º - Objeto del contrato:

El objeto del contrato es la gestión del Servicio Público de Piscinas Municipales (climatizada en Paseo de La Virgen, Club Náutico en Paseo de la Virgen y El Brezal de Miñón).

#### 2.º - Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Concurso.

#### 3.º - Presupuesto de la licitación:

Sin presupuesto.

#### 4.º - Garantías:

Provisional: 15.000,00 euros (quince mil euros), que se constituirá en cualquiera de las formas previstas en el art. 35 del TRLCAP.

Definitiva: 30.000,00 euros (treinta mil euros), art. 38 del TRLCAP.

#### 5.º - Documentación e información:

Ayuntamiento de Medina de Pomar, Plaza Mayor, 1, 09500.

Teléfono: 947 190 707; fax: 947 191 554.

#### 6.º - Requisitos del contratista:

Están capacitados para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

#### 7.º - Presentación de proposiciones:

Lugar y plazo: Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Medina de Pomar, de 9 a 14 horas. En caso de presentarse en sábado, el horario del Registro General del Ayuntamiento de Medina de Pomar será de 10 a 13 horas, durante el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Si el último día de presentación de proposiciones fuera inhábil se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Presentación de proposiciones por correo: Si la proposición es enviada por correo, deberá justificarse que el envío se realizó antes de expirar el plazo para la presentación de proposiciones, comunicando esta circunstancia por telegrama o fax, en castellano, al órgano de contratación. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición que se reciba con posterioridad a la fecha de terminación del

## ANUNCIOS URGENTES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

#### Intervención General

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2007, aprobó el expediente de modificación de créditos número seis del presupuesto general correspondiente al ejercicio de 2007 (por crédito extraordinario y transferencias de crédito) dentro del presupuesto general del Ayuntamiento del ejercicio de 2007.

plazo. Transcurridos, no obstante, 10 días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

8.º - *Apertura de las proposiciones económicas:*

Lugar: Dependencias del Ayuntamiento de Medina de Pomar. Conforme a lo establecido en la cláusula 11 del pliego.

9.º - *Contenido de las proposiciones:*

Se ajustará a lo dispuesto en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares. La proposición económica incluida en el sobre «B» deberá responder al modelo recogido en el pliego.

10. - *Gastos:*

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de formalización del contrato así como los derivados de la publicidad de la licitación.

Medina de Pomar, a 21 de diciembre de 2007. – El Alcalde, José Antonio López Maraño.

200711325/11322. – 192,00

### Ayuntamiento de Pampliega

#### *Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007*

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

#### ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos .....	68.000,00
2.	Impuestos indirectos .....	12.000,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	39.000,00
4.	Transferencias corrientes .....	78.000,00
5.	Ingresos patrimoniales .....	22.600,00
6.	Enajenación de inversiones reales .....	42.000,00
7.	Transferencias de capital .....	107.400,00
9.	Pasivos financieros .....	16.800,00
Total de ingresos .....		385.800,00

#### ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal .....	89.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	122.100,00
3.	Gastos financieros .....	2.200,00
4.	Transferencias corrientes .....	1.000,00
6.	Inversiones reales .....	163.000,00
9.	Pasivos financieros .....	8.000,00
Total de gastos .....		385.800,00

Conforme a lo establecido en el artículo 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Operario de Servicios Múltiples. Nivel 14.

Personal laboral eventual: Alguacil-encargado de obras y limpiadora.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Pampliega, a 18 de diciembre de 2007. – El Alcalde, P.A. (ilegible).

200711211/11188. – 82,00

### Ayuntamiento de Villazopeque

#### *Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007*

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

#### ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos .....	14.800,00
2.	Impuestos indirectos .....	500,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	8.000,00
4.	Transferencias corrientes .....	13.000,00
5.	Ingresos patrimoniales .....	10.820,00
6.	Enajenación de inversiones reales .....	23.000,00
7.	Transferencias de capital .....	24.800,00
Total de ingresos .....		94.920,00

#### ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal .....	6.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	29.820,00
4.	Transferencias corrientes .....	7.400,00
6.	Inversiones reales .....	51.700,00
Total de gastos .....		94.920,00

Conforme a lo establecido en el artículo 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Villazopeque, a 18 de diciembre de 2007. – El Alcalde, P.A. (ilegible).

200711212/11189. – 82,00

### Ayuntamiento de Barrio de Muñó

#### *Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007*

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

#### ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos .....	5.800,00
2.	Impuestos indirectos .....	300,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	4.785,00
4.	Transferencias corrientes .....	4.990,00
5.	Ingresos patrimoniales .....	5.250,00
6.	Enajenación de inversiones reales .....	23.480,00
7.	Transferencias de capital .....	41.400,00
Total de ingresos .....		86.005,00

## ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal .....	2.795,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	9.110,00
3.	Gastos financieros .....	50,00
4.	Transferencias corrientes .....	2.450,00
6.	Inversiones reales .....	70.900,00
9.	Pasivos financieros .....	700,00
Total de gastos .....		86.005,00

Conforme a lo establecido en el artículo 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Barrio de Muñó, a 18 de diciembre de 2007. — La Alcaldesa, P.A. (ilegible).

200711213/11190. — 82,00

## Ayuntamiento de Belbimbre

## Aprobación definitiva del presupuesto para el ejercicio de 2007

Elevado a definitivo, al no haberse presentado reclamación alguna en el plazo establecido a tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio 2007, resumido por capítulos:

## ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos .....	13.922,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	6.710,00
4.	Transferencias corrientes .....	13.072,00
5.	Ingresos patrimoniales .....	17.612,00
7.	Transferencias de capital .....	53.684,00
Total de ingresos .....		105.000,00

## ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal .....	6.200,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	20.800,00
4.	Transferencias corrientes .....	5.400,00
6.	Inversiones reales .....	72.600,00
Total de gastos .....		105.000,00

Conforme a lo establecido en el art. 126 del texto refundido de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Funcionario: Secretario Interventor, grupo B en activo. Complemento de Destino. Nivel 26.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente de Burgos, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

Con carácter potestativo podrá interponerse recurso de reposición, ante la Asamblea Vecinal, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación.

En Belbimbre, a 18 de diciembre de 2007. — El Alcalde, P.A. (ilegible).

200711214/11191. — 82,00

## Juntas Vecinales de Bortedo y Santecilla

Las Juntas Vecinales de Bortedo y Santecilla, en sesión conjunta extraordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 2007, han adoptado el acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal número 1, reguladora de la tasa por distribución de agua, que ha de regir a partir del día 1 de enero de 2008.

El citado expediente queda expuesto al público de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, mediante su publicación en el tablón de anuncios de las respectivas Juntas Vecinales y en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que en su caso se consideren oportunas. En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no haya reclamaciones contra el citado acuerdo, con lo cual quedaría automáticamente elevado a definitivo, se procede a hacer público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, el texto íntegro de las citadas ordenanzas, que es el siguiente:

\* \* \*

## ORDENANZA FISCAL N.º 1, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

## Artículo 1. — Fundamento y régimen:

Estas Juntas Vecinales conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establecen la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## Artículo 2. — Hecho imponible:

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

## Artículo 3. — Devengo:

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice este sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

## Artículo 4. — Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## Artículo 5. — Base imponible y liquidable:

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, industrial o vivienda individual.

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

## Artículo 6. — Cuotas tributarias:

## 1. Uso doméstico:

Mínimo de consumo, hasta 60 m.<sup>3</sup>, cada semestre: 40 euros. Exceso, cada m.<sup>3</sup>, 3 euros.

## 2. Usos industriales:

Mínimo de consumo, hasta 60 m.<sup>3</sup>, cada semestre: 80 euros. Exceso, cada m.<sup>3</sup>, 3 euros.

## 3. Acometidas:

Por vivienda unifamiliar, 300 euros. Para uso industrial, 600 euros.

4. La colocación y utilización de contadores por una sola vez: 102,64 euros por contador. La instalación de los mismos será por cuenta del usuario.

Artículo 7. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. – *Normas de gestión:*

1. Las comunidades de vecinos vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general será solicitada individualmente por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud será presentada en la Junta Vecinal.

3. Los solicitantes de acometida de enganche harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde la Junta Vecinal, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. – La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten, por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

## Artículo 10. – Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11. – Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. – Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos por los interesados.

Artículo 13. – Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que las Juntas Vecinales indiquen.

Las Juntas Vecinales no se responsabilizarán del suministro de agua para los domicilios donde el agua no llegue por su propio peso debido a la cota del terreno. En estos supuestos el beneficiario del servicio deberá garantizar el suministro mediante la instalación de un depósito y su correspondiente grupo de presión.

Artículo 14. – Las Juntas Vecinales, por providencia de sus Alcaldes Pedáneos, pueden sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precinctos, sellos u otra marca de seguridad puesta por las Juntas Vecinales, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta Vecinal que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. – El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. – El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 17. – En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., las Juntas Vecinales tuvieran que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18. – *Responsables:*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19. – *Infracciones y sanciones tributarias:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final:*

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Valle de Mena, a 18 de diciembre de 2007. – Por la Junta Vecinal de Bortedo, el Alcalde Pedáneo, Francisco Rámila Urrutia. – Por la Junta Vecinal de Santecilla, el Alcalde Pedáneo, Andoni Echeandia Salcedo.

200711272/11261. – 320,00

## Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

### *Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales*

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el período de exposición pública, contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, de aprobación provisional de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Reguladora de la tasa por servicio de recogida de basuras.
- Reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

El citado acuerdo se entiende elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nueva resolución al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se publica el texto íntegro de los artículos afectados de las ordenanzas que se modifican.

En Palacios de la Sierra, a 20 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Julio Munguía Ríos.

200711296/11263. — 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

##### TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Art. 9. — *Cuota tributaria y tarifas:*

3. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros, por vivienda o local.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

— Tarifa 1. Uso doméstico: Consumo hasta 100 metros cúbicos: 32,46 euros.

Exceso consumo, por cada metro cúbico: 0,60 euros.

— Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

Consumo hasta 100 metros cúbicos: 32,46 euros.

Exceso consumo, por cada metro cúbico: 0,60 euros.

— Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

Consumo hasta 100 metros cúbicos: 32,46 euros.

Exceso consumo, por cada metro cúbico: 0,60 euros.

##### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, con su nueva redacción dada tras las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del día 1 de enero de 2008, referido a las lecturas y comprobaciones que se realicen en el ejercicio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711297/11264. — 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

##### TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Art. 8. — *Cuota tributaria.*

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

— Vivienda, fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Hasta 100 metros cúbicos de agua: 16,23 euros.

Exceso por metro cúbico: 0,30 euros.

##### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, con su nueva redacción dada tras las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del día 1 de enero de 2008, referido a las lecturas y comprobaciones que se realicen en el ejercicio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711298/11265. — 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS Y DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

##### TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

###### Art. 9. — *Cuota tributaria.*

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), y oficina bancaria: 80,06 euros.

b) Comercios y talleres: 48,08 euros.

c) Restaurantes: 72,12 euros.

d) Cafeterías, bares y tabernas: 60,10 euros.

e) Hoteles y hostales: 96,16 euros.

f) Industria y almacenes: 60,10 euros.

##### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, con su nueva redacción dada tras las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez se efectúe la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, con efectos del día 1 de enero de 2008, referido a las lecturas y comprobaciones que se realicen en el ejercicio de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711299/11266. — 68,00

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

##### Artículo 1. — *Normativa aplicable.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. — *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

##### Artículo 3. — *Exenciones.*

1: Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado

por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- Declaración del interesado.
- Certificados de empresa.
- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

**Artículo 4. – Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 5. – Cuota.**

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	1,10
B) Autobuses	1,10
C) Camiones	1,10
D) Tractores	1,10
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	1,10
F) Otros vehículos	1,15

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	13,89
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,55
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	34,83
Motocicletas de más de 1.000 cc.	69,67

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º – En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º – Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º – Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º – Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de «motosicetas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º – Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º – Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º – Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

Artículo 6. – *Bonificaciones.*

1. Se establece la siguiente bonificación de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Dicha bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. – *Gestión.*

1. – *Normas de gestión.*

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Palacios de la Sierra, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

– Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

– Certificado de Características Técnicas.

– D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. – *Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.*

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos

de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

### 3. – *Sustracción de vehículos.*

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

### Artículo 9. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultaren exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

## DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

200711300/11267. – 420,00

## Ayuntamiento de Fuentespina

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos) adoptado en fecha 8 de noviembre de 2007, sobre imposición y la ordenanza fiscal reguladora de las siguientes tasas:

- Tasa de suministro de agua potable a domicilio.
- Tasa de alcantarillado.

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

### TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de lo dispuesto en el art. 57 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de agua a domicilio de la localidad de Fuentespina, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

#### Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Si una vivienda o local en el futuro se dividiese en dos o más se entenderán dos o más los enganches de agua necesarios.

#### Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

#### Artículo 6.º – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

#### Artículo 7.º – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos) declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasione la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

5. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador –en los inmuebles será particular para cada vivienda– que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo de agua que

marque, y siempre dando a terreno público o siendo colocado en el mismo terreno público.

Todos los inmuebles que tengan el contador dentro de su propiedad deberán firmar una autorización escrita a favor del Ayuntamiento; si no se firma esta autorización deberán sacar dicho contador fuera de su propiedad, dando a terreno público o en el mismo terreno público en el plazo de tres meses desde la publicación íntegra de esta ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

#### Artículo 8.º – Administración y cobranza.

1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

2. El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según criterio del Ayuntamiento.

3. El pago se realizará de la siguiente manera: Mediante domiciliación bancaria. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

#### Artículo 9.º – Defraudación y penalidad.

1. Se consideran infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

- Resistencia y obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora del Ayuntamiento o de sus agentes.
- Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en el Ayuntamiento.
- Falsedad en las declaraciones de baja.
- Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 601,01 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el doble de la cuota que el Ayuntamiento haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y reguladora de la materia.

3. En época de falta de agua, cuando así lo comunique el Ayuntamiento, queda prohibido el destino del agua suministrada a usos distintos de aquellos para los cuales les fue concedida, tales como riego de huertas, jardines, llenado de piscinas u otros usos distintos a los básicos.

Los sujetos pasivos que en épocas de falta de agua, cuando así lo comunique el Ayuntamiento, incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con una multa hasta el límite de 601,01 euros que conllevará el corte del suministro de agua, dado el daño que puede causar a la vecindad. Debiendo solicitar un alta nueva en caso de estar interesado en tener suministro de agua conforme a la normativa establecida.

El Ayuntamiento de Fuentespina (Burgos) podrá autorizar excepcionalmente a los usuarios a coger agua del servicio para otros fines distintos a los concedidos en su día, todo ello previa autorización.

En caso de escasez de agua el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para garantizar el suministro (corte de agua por horas, etc.).

4. Para efectuar el pago se dispondrá de un período de 20 días a partir de la fecha en que el Ayuntamiento ponga al cobro los recibos.

#### Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria.

### TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 11. – Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 601,01 euros por vivienda o local. El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias y hacer frente a los gastos de llevar el agua y saneamiento desde el punto de enganche de la red general más cercano a su casa y dejando las obras en el mismo estado en que se encuentran.

A fin de garantizar que las obras realizadas en terreno público queden en las mismas condiciones en que se encontraban antes de realizarse la acometida, se exigirá una fianza de 400 euros.

Si una vez transcurrido un plazo de 2 años no se aprecian hundimientos o deformaciones esta cantidad le será devuelta a petición de parte interesada.

Si se realizan simultáneamente las acometidas de agua y saneamiento sólo se exigirá una única fianza, en el caso de realizarse en la misma actuación.

Esta cantidad se incrementará con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará y hará pública la nueva tasa, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio se determinará en función de la suma de las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Usos domésticos en domicilios particulares.

1.1. – Se establece una cuota fija semestral de 9 euros.

1.2. – Hasta 60 m.<sup>3</sup> consumidos semestrales, a 0,35 euros/m.<sup>3</sup>.

1.3. – Exceso de 60,01 m.<sup>3</sup> semestrales en adelante, a 0,50 euros/m.<sup>3</sup>.

Tarifa 2. – Usos comerciales.

2.1. – Se establece una cuota fija semestral de 20 euros.

2.2. – Hasta 60 m.<sup>3</sup> consumidos semestrales, a 0,60 euros/m.<sup>3</sup>.

2.3. – Exceso de 60,01 m.<sup>3</sup> semestrales en adelante, a 0,90 euros/m.<sup>3</sup>.

Tarifa 3. – Usos industriales.

3.1. – Se establece una cuota fija semestral de 30 euros.

3.2. – Hasta 60 m.<sup>3</sup> consumidos semestrales, a 0,70 euros/m.<sup>3</sup>.

3.3. – Exceso de 60,01 m.<sup>3</sup> semestrales en adelante, a 1,00 euro/m.<sup>3</sup>.

Estas cantidades se incrementarán con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará y se hará pública la nueva tasa, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 12. – Los recibos de agua se cobrarán semestralmente. Al propietario que deje pendiente de pago más de dos recibos se le abrirá expediente, que podrá deparar en el corte del suministro. Si el interesado desea tener agua nuevamente deberá solicitarlo al Ayuntamiento, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del corte del suministro y un nuevo enganche.

Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio, que se encuentra en vigor.

*Disposición derogatoria.* – Queda derogada la tasa por suministro de agua a domicilio aprobada en sesión plenaria de 26 de septiembre de 1989 y reformada parcialmente en sesión plenaria de 25 de marzo de 1992.

*Disposición final.* – La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008. En defecto de publicación antes del 1 de enero de 2008 entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación. Esta ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Fuentespina, a 21 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> Josefa Mato Ramírez.

200711363/11305. – 308,00

\* \* \*

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

#### TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

#### Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del apartado 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la presente tasa.

#### Artículo 6. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### Artículo 7. – *Declaración, liquidación e ingresos.*

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

El plazo para abonar los recibos sin recargo será de veinte días a contar desde la fecha en que el Ayuntamiento ponga al cobro los recibos. Dichos recibos se abonarán preferentemente a través de domiciliación bancaria. Los gastos que generen los recibos impagados serán por cuenta del contribuyente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 8. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120 euros por vivienda o local.

El interesado deberá realizar por su cuenta las obras necesarias y hacer frente a los gastos de llevar el agua y saneamiento desde el punto de enganche de la red general más cercano a su casa y dejando las obras en el mismo estado en que se encuentran.

A fin de garantizar que las obras realizadas en terreno público queden en las mismas condiciones en que se encontraban antes de realizar la acometida, se exigirá una fianza de 400 euros.

Si una vez transcurrido un plazo de 2 años no se aprecian hundimientos o deformaciones esta cantidad le será devuelta a petición de la parte interesada.

Si se realizan simultáneamente las acometidas de agua y saneamiento sólo se exigirá una única fianza, en el caso de realizarse en la misma actuación.

Esta cantidad se incrementará con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará la nueva tasa y se hará pública, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

2.1. - Viviendas.

Por alcantarillado, al semestre: 4,5 euros

2.2. - Locales comerciales: Bares, supermercados, comercios de ultramarinos, pequeñas industrias, hasta 100 m<sup>2</sup>, etc.

Por alcantarillado al semestre: 24 euros.

2.3. - Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas o comercio: Grandes industrias, entendiéndose las mayores de 100 m<sup>2</sup> de superficie destinada a la actividad.

Por alcantarillado, al semestre: 72 euros.

3. Estas tarifas serán incrementadas con el IPC (Índice de Precios al Consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará la nueva tasa y se hará pública, teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

#### Artículo 9. – *Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.*

Las actividades sujetas a licencia de actividad y/o ambiental deberán realizar una depuración previa al vertido a la red de saneamiento según lo establecido en la legislación aplicable a cada una de ellas y deberán disponer de un registro situado en la vía pública entre la actividad y la red de saneamiento, a fin de poder recoger muestras para el análisis de los mismos.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado aprobada en sesión plenaria de 26 de septiembre de 1989.

### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008. En defecto de publicación antes del 1 de enero de 2008 entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación. Esta ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Fuentespina, a 21 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> Josefa Mato Ramírez.

200711364/11306. – 300,00

## Ayuntamiento de Mecerreyes

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se

acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

#### Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 4. – Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 5. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción,

instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 8. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 40% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 70% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

#### Artículo 9. – Deducción de la cuota.

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 80% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

#### Artículo 10. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 11. – Gestión.

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás Disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11,

12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 12. – Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

**Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Mecerreyes, 14 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Julián Vicario Alonso.

200711301/11302. – 120,00

### Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2007, el presupuesto general correspondiente al ejercicio económico de 2007, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante este plazo, los interesados que se señalan en el artículo 170 de la norma antes citada, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno por los motivos previstos en el apartado 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso. En caso contrario, el Ayuntamiento Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolver las alegaciones que se presenten y será necesario acuerdo expreso de aprobación definitiva.

En Pineda de la Sierra, a 19 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Santiago Rojo Gutiérrez.

200711205/11184. – 68,00

### Ayuntamiento de Piérganas

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2007, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, de 13 de noviembre de 2007, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, a continuación se expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el texto de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

**Artículo 1. – Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y

por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 2. – Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

**Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4. – Exenciones.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5. – Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2%.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### Artículo 8. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

#### Artículo 9. – Deducción de la cuota.

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 20% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

#### Artículo 10. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 11. – Gestión.

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de delegación o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 12. – Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el mismo día de su aprobación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Piérnigas, a 21 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Vicente Díez Arnaiz.

200711378/11323. – 350,00

## Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura acordada por el Pleno el 28 de septiembre de 2007, aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 223, de fecha 21 de noviembre de 2007, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo y ordenanza podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Lo que se hace público, junto con el texto que se modifica de la ordenanza, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la precitada norma legal.

\* \* \*

### MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA

«Artículo 6. –

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas: Por cada vivienda: 60,00 euros».

En Santa Gadea de Alfoz, a 29 de diciembre de 2007. – El Alcalde-Presidente, Ricardo Martínez Rayón.

200711395/11359. – 68,00

## Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2007, sobre la aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por documentos administrativos, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la misma.

En Fresno de Río Tirón, a 26 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Máximo Rioja Sáez.

200711394/11335. – 240,00

\* \* \*

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que regirá la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estarán sujetos a esta tasa:

a) Los recursos administrativos contra resoluciones administrativas de cualquier índole.

b) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, tales como Certificados de Empadronamiento y Convivencia.

c) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija el precio público por el Ayuntamiento de Fresno de Río Tirón.

### Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### Artículo 4. – *Responsables.*

Responden de la deuda tributaria junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

### Artículo 6. – *Tarifas.*

Las tarifas se estructuran en los epígrafes siguientes:

#### Epígrafe 1.º – *Certificaciones:*

1. Por certificaciones catastrales descriptivas: 3,00 euros.

2. Por certificaciones catastrales gráficas: 3,00 euros.

3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 2,00 euros.

#### Epígrafe 2.º – *Expedientes administrativos:*

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal: 0 euros.

2. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario de la Corporación: 5,00 euros.

3. Por actuaciones en archivo: 5,00 euros.

4. Por diligenciamiento de documentos, compulsas de fotocopias, que no deban surtir efectos en este Ayuntamiento: 1,00 euro.

5. Por licencias ambientales, de actividad y de apertura: 180 euros.

6. Por expedientes disciplinarios y sancionadores: 300 euros.

#### Epígrafe 3.º – *Documentos varios:*

1. Fotocopias de documentos, cada página: 0,10 euros.

2. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 1,00 euro.

#### Epígrafe 4.º – *Servicios urbanísticos:*

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 15,00 euros.

2. Por cada información urbanística sobre edificabilidad, usos, alineaciones y rasantes, etc., que se soliciten a instancia de parte: 60,00 euros.

3. Por cada informe que se expida sobre características del terreno o edificios o consulta a efectos de edificación a instancia de parte: 60,00 euros.

4. Por cada expediente de declaración de ruina de edificio: 300,00 euros.

5. Por las solicitudes de licencias de obras menores: 20 euros.

6. Por las solicitudes de licencias de obras mayores, primera ocupación, etc.: 60,00 euros.

7. Por las solicitudes de licencias de segregación, división y parcelación de terrenos, así como otros actos constructivos y no constructivos que necesiten licencia urbanística de acuerdo con la legislación vigente y no encajen en ninguno de los dos apartados anteriores: 90,00 euros.

### Artículo 7. – *Bonificación y exenciones.*

1. No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

2. Se establece una bonificación del 30% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuyos propietarios estén empadronados con una antigüedad superior a 3 meses desde la solicitud de licencia.

### Artículo 8. – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que proveen la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

### Artículo 9. – *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio, adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. Los asuntos recibidos por el conducto a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### Artículo 10. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Disposición final. –

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2007, entrará en vigor el 1 de enero de 2008, tras su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, o al día siguiente de esta, si se produce con posterioridad a la fecha indicada, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

*Disposición derogatoria. —*

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada cualquier otra anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.

**Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente de licencia ambiental que se tramita a instancia de don Juan José Güemes Valenciano, para Núcleo Zoológico en la parcela número 292 del polígono 508, en la localidad de Quintanaruz, término municipal de la Merindad de Río Ubierna.

Durante el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna (Sotopalacios), en días y horas de atención al público, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y presentar, en su caso, las alegaciones y observaciones que tengan por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 17 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Raúl Martín Bellostas.

200711294/11278. — 72,00

A instancia de don Juan José Güemes Valenciano, se tramita en este Ayuntamiento expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de un Núcleo Zoológico en la parcela 292 del polígono 508, en la localidad de Quintanaruz, término municipal de la Merindad de Río Ubierna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y concordante con la Ley de Urbanismo de Castilla y León dicho expediente se somete a información pública por plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el citado plazo cualquier persona interesada podrá examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, sita en Sotopalacios en días y horas de atención al público y presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualquier otro documento que estimen oportunos en relación el expediente que se somete a información.

En Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 17 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Raúl Martín Bellostas.

200711293/11279. — 68,00

**Ayuntamiento de Grijalba**

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2007, y sometido a información pública mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose formulado reclamaciones contra el referido acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dicho presupuesto se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo y texto legal citados, se publica el resumen por capítulos del presupuesto mencionado.

**INGRESOS**

Cap.	Denominación	Euros
<b>A) Operaciones corrientes:</b>		
1.	Impuestos directos .....	16.200,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	3.600,00
4.	Transferencias corrientes .....	29.000,00
5.	Ingresos patrimoniales .....	16.800,00
<b>B) Operaciones de capital:</b>		
7.	Transferencias de capital .....	40.250,00
<b>Total del estado de ingresos .....</b>		<b>105.850,00</b>

**GASTOS**

Cap.	Denominación	Euros
<b>A) Operaciones corrientes:</b>		
1.	Gastos de personal .....	7.150,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	28.438,00
3.	Gastos financieros .....	600,00
4.	Transferencias corrientes .....	3.662,00
<b>B) Operaciones de capital:</b>		
6.	Inversiones reales .....	60.000,00
9.	Pasivos financieros .....	6.000,00
<b>Total del estado de gastos .....</b>		<b>105.850,00</b>

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Grijalba, a 10 de diciembre de 2007. — El Alcalde (ilegible).

200711275/11275. — 86,00

**Ayuntamiento de Sasamón****Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2007**

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Sasamón para el ejercicio 2007, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal .....	116.580,76
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	177.555,60
3.	Gastos financieros .....	1.685,85
4.	Transferencias corrientes .....	157.497,37
6.	Inversiones reales .....	144.747,82
9.	Pasivos financieros .....	11.388,91
<b>Total presupuesto .....</b>		<b>609.456,31</b>

ESTADO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos .....	143.789,72
3.	Tasas y otros ingresos .....	93.831,62
4.	Transferencias corrientes .....	257.141,64
5.	Ingresos patrimoniales .....	18.378,56
7.	Transferencias de capital .....	96.314,77
<b>Total presupuesto .....</b>		<b>609.456,31</b>

Plantilla de personal del Ayuntamiento de Sasamón. —

A) Funcionarios de carrera. Número de plazas: 1.

Secretario-Interventor. Grupo A. Nivel 24.

B) Personal laboral fijo. Número de plazas: 2.

Alguacil, Oficial Administrativo 1.ª.

C) Personal laboral eventual. Número de plazas: 1.

Auxiliar Administrativo.

Resumen. —

Total funcionarios de carrera. Número de plazas: 1.

Total personal laboral. Número de plazas: 3.

Total personal laboral eventual. Número de plazas: 1.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Sasamón, a 20 de diciembre de 2007. — El Alcalde, José María Marín Pérez.

200711263/11272. — 96,00

### Ayuntamiento de La Vid y Barrios

Por D. Juan Carlos Romera de la Puente, con D.N.I. 13.110.816-B, en nombre y representación de la empresa C. H. Salto de Vadocondes, S.A., ha solicitado de este Ayuntamiento autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de la minicentral hidroeléctrica de Guma, en las parcelas números 9.200, 8.036 a), 10.520, 521 y 10.518 del polígono 601 del término municipal de La Vid y Barrios.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 306 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el procedimiento de autorización de uso excepcional en suelo rústico, se somete el expediente a información pública por término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto, para que quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que vean pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en horario de oficina en el plazo indicado.

En La Vid y Barrios, a 27 de diciembre de 2007. — La Alcaldesa, P.O., M.ª Victoria Rodríguez Delgado.

200711392/11324. — 68,00

### Ayuntamiento de Valle de Losa

A los efectos de lo prevenido en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública que por la persona/entidad que a continuación se reseña se ha solicitado licencia de instalación y apertura para el ejercicio de la actividad siguiente:

Expediente n.º 41/2007.

Titular: D. Fernando Oña Santolaya, en representación de Las Tablas Oña Santolaya, S.L.

Emplazamiento: Parcela n.º 14 del Polígono Industrial «La Zarza», San Llorente de Losa. Término municipal de Valle de Losa (Burgos).

Tipo de suelo: Urbano.

Actividad solicitada: Licencia municipal para instalación de energía solar fotovoltaica para conexión a red de 100 Kw.

Se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, a fin de que quien se considere afectado de alguna manera por el establecimiento de tal actividad, pueda formular las observaciones que estime pertinentes, mediante escrito dirigido al señor Alcalde y presentado en el Registro General de este Ayuntamiento.

El citado expediente puede ser consultado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En Valle de Losa, a 17 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Antonio Gutiérrez Villaño.

200711370/11336. — 80,00

### Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares»

El Consejo de la Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares», en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2007, ha aprobado inicialmente por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2007.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán pre-

sentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

En Quintanar de la Sierra, a 19 de diciembre de 2007. — El Presidente, David de Pedro Pascual.

200711386/11340. — 68,00

### Ayuntamiento de Cavia

Don Carlos Vivar Abia y don Jorge Vivar Abia han solicitado de esta Alcaldía licencia ambiental para la explotación de ganado bovino de cebo (150 cabezas), sita en la parcela 5.072 del polígono 507 de Cavia, que consta de dos edificios (alojamiento de ganado y almacén de pienso y paja).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un periodo de información pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cavia, a 20 de diciembre de 2007. — La Alcaldesa, María Elena González Paísán.

200711279/11277. — 68,00

#### Aprobación definitiva del presupuesto de 2007

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el presupuesto general para el ejercicio 2007, aprobado inicialmente en sesión de fecha 16 de noviembre de 2007, se eleva a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos .....	51.679,24
2.	Impuestos indirectos .....	6.000,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	35.446,01
4.	Transferencias corrientes .....	49.809,73
5.	Ingresos patrimoniales .....	19.870,21
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación de inversiones reales .....	155.834,87
7.	Transferencias de capital .....	85.550,00
Total ingresos .....		404.190,06

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal .....	27.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .....	109.183,50
3.	Gastos financieros .....	700,00
4.	Transferencias corrientes .....	16.500,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales .....	239.005,33
7.	Transferencias de capital .....	800,00
9.	Pasivos financieros .....	11.001,23
Total gastos .....		404.190,06

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobados junto con el presupuesto general para 2007.

Relación de puestos de trabajo:

1. Funcionarios: Grupo A. Escala de habilitación nacional. Subescala de Secretaría-Intervención. Nivel 22. Cubierta en propiedad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112.3 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con el artículo 171.1 del TRLHL, en plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Cavia, a 21 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, María Elena González Paisán.

200711278/11276. – 68,00

## DIPUTACION PROVINCIAL

### SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

#### «8. – PROPUESTA DE ACEPTACION DE LA DELEGACION DE FUNCIONES DE GESTION Y RECAUDACION DE VARIAS ENTIDADES LOCALES

Vista la propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, de fecha 28 de noviembre último, de aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación siguientes:

Funciones de gestión y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. –

– Ayuntamiento de Zazuar.

Funciones de recaudación. –

– Ayuntamiento de Huerta de Arriba:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Tasa de suministro de agua

- Tasa de recogida de basuras.

- Tasa de aprovechamiento de pastos.

– Ayuntamiento de Valle de Valdelucio:

- Tasa por suministro de agua.

– Junta Administrativa de Montuenga:

- Tasa por suministro de agua.

- Tasa por aprovechamiento de pastos.

La Corporación Provincial de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras en su reunión del día 5 de diciembre de 2007, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda aceptar las delegaciones de funciones de gestión y recaudación recogidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos».

Burgos, 21 de diciembre de 2007. – El Secretario General en funciones, Luis Arturo García Arias.

200711354/11296. – 186,00

#### CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

El texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, (en adelante T.R.L.H.L.) atribuye a los municipios las facultades de gestión, liquidación y recaudación de los tributos cuya titularidad les corresponde.

La complejidad que la realización de estas funciones comporta, y también su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local aconseja la utilización de fórmulas que permitan una eficaz y adecuada ejecución y ejercicio de las potestades de gestión y recaudación citadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Teniendo en cuenta el interés que representa para los Ayuntamientos que así lo han decidido, que la gestión y realización de las funciones atribuidas se realicen debidamente, y considerando conforme a

Derecho proceder a la delegación de éstas al amparo de lo previsto en los artículos 7.1 y 8.4 del T.R.L.H.L., artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 6.2.b) del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, diversos Ayuntamientos y Juntas Administrativas han acordado la delegación de funciones de gestión tributaria y/o recaudatoria, en los términos y con la extensión que se declaran a continuación:

A) Funciones de gestión tributaria y recaudación.

El Ayuntamiento de Zazuar delega la gestión y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los siguientes términos:

«Delegar en la Diputación Provincial de Burgos, al amparo de lo que prevé el artículo 7.1 del T.R.L.H.L. las funciones de gestión y recaudación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica».

B) Funciones de recaudación.

B.1) El Ayuntamiento de Huerta de Arriba delega la recaudación de los siguientes tributos:

– Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

– Tasa de suministro de agua.

– Tasa de recogida de basuras.

– Tasa de aprovechamiento de pastos.

B.2) El Ayuntamiento de Valle de Valdelucio delega la recaudación de la tasa por suministro de agua.

B.3) La Entidad Local Menor de Montuenga delega la recaudación de las siguientes tasas:

– Tasa de suministro de agua.

– Tasa de aprovechamiento de pastos.

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

#### «9. – PROPUESTA DE ACEPTACION DE LA DELEGACION GLOBAL DE FUNCIONES DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDATORIA CONFERIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ARIJA

Vista la propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, de fecha 27 de noviembre último, de aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación conferidas por el Ayuntamiento de Arja al amparo del artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras en su reunión del día 5 de diciembre de 2007.

La Corporación Provincial, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación conferidas por el Ayuntamiento de Arja.

Lo que traslado a Vd para su conocimiento y efectos».

Burgos, 21 de diciembre de 2007. – El Secretario General en funciones, Luis Arturo García Arias.

200711355/11297. – 174,00

#### CONTENIDO DEL ACUERDO

El texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, (en adelante T.R.L.H.L.) atribuye a los municipios las facultades de gestión, liquidación y recaudación de los tributos cuya titularidad les corresponde.

La complejidad que la realización de estas funciones comporta, y también su relevancia dentro del más amplio ámbito de la Hacienda Local aconseja la utilización de fórmulas que permitan una eficaz y adecuada ejecución y ejercicio de las potestades de gestión y recaudación citadas, dentro de los sistemas que para este fin prevé la normativa local aplicable.

Teniendo en cuenta el interés que representa para los Ayuntamientos que así lo han decidido, que la gestión y realización de las funciones atribuidas se realicen debidamente, y considerando conforme a Derecho proceder a la delegación de éstas al amparo de lo previsto en los artículos 7.1 y 8.4 del T.R.L.H.L., artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 6.2.b) del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/90,

de 20 de diciembre, diversos Ayuntamientos y Juntas Administrativas han acordado la delegación de funciones de gestión tributaria y/o recaudatoria, en los términos y con la extensión que se declaran a continuación:

«El Sr. Alcalde comenta que propone al Pleno la adopción de este Acuerdo, ya que ha visto que aunque su intención era buena cuando revocó la delegación existente para que la asumiera directamente el Ayuntamiento, dando más trabajo al Secretario, el resultado no ha sido el esperado, ya que hay en torno a 24.000 euros de impagados, y que la Diputación ha rebajado al 5% el porcentaje que cobra por recaudar».

Por todo lo expuesto, se eleva a dictamen de la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Compras y Recaudación, para su posterior elevación y ratificación por el Pleno de esta Corporación la siguiente propuesta:

Aceptar la delegación de funciones de gestión y recaudación conferidas por el Ayuntamiento de Arijia, en el Pleno Municipal celebrado el 27 de octubre de 2007, delegación conferida al amparo del artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que se extiende a:

1. – Las actividades dirigidas a la información y asistencia a los obligados al pago, a la gestión, inspección y recaudación, y a la revisión administrativa de dichas actividades, en relación con los siguientes conceptos tributarios:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Impuesto sobre actividades económicas.
- c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. – La recaudación y la revisión administrativa de dicha actividad, en relación con los siguientes conceptos:

- a) Tasa por suministro de aguas y alcantarillado.
- b) Tasa por recogida domiciliar de basuras.

3. – Las actividades dirigidas a la recaudación ejecutiva, y revisión administrativa de dicha actividad en relación con los siguientes conceptos:

- a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- b) Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**«10. – PROPUESTA DE DELEGACIÓN DE 18 AYUNTAMIENTOS EN LA DIPUTACIÓN PARA SOLICITAR LA COMPENSACION DE LAS CANTIDADES NO PERCIBIDAS POR LA APLICACION DE UNA BONIFICACION DEL 95% DEL I.B.I. A LA EMPRESA EUROPISTAS**

Vista la propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, de fecha 28 de noviembre último, de aceptar la delegación de las facultades para solicitar al Estado la compensación de las cantidades no percibidas por 18 Ayuntamientos de la provincia de Burgos, una vez aplicada la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles a la empresa Europistas durante los periodos impositivos 2004, 2005, 2006 y 2007.

Dicha delegación ha sido conferida por los siguientes Ayuntamientos:

- Ameyugo.
- Prádanos de Bureba.
- Buggedo.
- Quintanapalla.
- Castil de Peones.
- Quintanavides.
- Cubo de Bureba.
- Rubena.
- Fresno de Rodilla.
- Santa Gadea del Cid.
- Grisaleña.
- Santa María Ribarredonda.
- Monasterio de Rodilla.
- Santa Olalla de Bureba.
- Orbaneja Riopico.
- Villanueva de Teba.
- Pancorbo.
- Zuñeda.

Y de conformidad con el dictamen favorable emitido por la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de Cuentas, Recaudación, Patrimonio, Servicios Jurídicos, Contratación y Junta de Compras en su reunión del día 5 de diciembre de 2007.

La Corporación Provincial, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda aceptar la delegación conferida por los Ayuntamientos Ameyugo, Buggedo, Castil de Peones, Cubo de Bureba, Fresno de Rodilla, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico, Pancorbo, Prádanos de Bureba, Quintanapalla, Quintanavides, Rubena, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda, Santa Olalla de Bureba, Villanueva de Teba y Zuñeda, para solicitar al Estado la compensación de las cantidades no percibidas por 18 Ayuntamientos de la provincia de Burgos, una vez aplicada la bonificación en el impuesto sobre bienes inmuebles a la empresa Europistas durante los periodos impositivos 2004, 2005, 2006 y 2007.

Lo que traslado a Vd para su conocimiento y efectos».

Burgos, 21 de diciembre de 2007. – El Secretario General en funciones, Luis Arturo García Arias.

200711356/11298. – 174,00

\* \* \*

#### CONTENIDO DEL ACUERDO

La Diputación Provincial de Burgos desarrolla la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en virtud de la delegación conferida por los Ayuntamientos de Ameyugo, Buggedo, Castil de Peones, Cubo de Bureba, Fresno de Rodilla, Grisaleña, Monasterio de Rodilla, Orbaneja Riopico, Pancorbo, Prádanos de Bureba, Quintanapalla, Quintanavides, Rubena, Santa Gadea del Cid, Santa María Ribarredonda y Santa Olalla de Bureba, Villanueva de Teba y Zuñeda.

A la vista de estos antecedentes, y del interés que representa la obtención de las cantidades bonificadas a Europistas y no percibidas por los Ayuntamientos anteriormente enumerados, los mismos han adoptado el siguiente acuerdo:

Delegar en la Excm. Diputación Provincial de Burgos la facultad para realizar las actuaciones encaminadas a obtener del Estado la compensación de las cantidades que han dejado de percibir por la aplicación a la empresa Europistas del 95% de bonificación en las liquidaciones de impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2004 a 2007 (ambos inclusive).

La delegación conferida se extiende a las actuaciones que sean necesarias para promover la compensación, tanto en vía administrativa, como en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales y de personación que pueda ejercitar este Ayuntamiento.

La realización de las gestiones encaminadas a la obtención de la compensación, devengará el pago a favor de Diputación del 5% de los ingresos que el Ayuntamiento pudiera percibir, en idénticos términos a la tasa devengada por la prestación del servicio de recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### INTERVENCION GENERAL

Aprobado por esta Corporación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2007, el presupuesto general consolidado para 2008 por un importe nivelado de gastos e ingresos de ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y un euros (144.462.781 euros), queda expuesto al público el expediente en la Intervención General de esta Diputación Provincial, por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de posibles reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las características de los préstamos a concertar con las entidades financieras que se determinen, incluidos en el capítulo 9.º de ingresos de este presupuesto, serán las vigentes en el momento de su contratación.

Burgos, a 28 de diciembre de 2007. – El Presidente, Vicente Orden Vigara.



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2007

Lunes 31 de diciembre de 2007

Adición al número 249

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 23 de noviembre de 2007, la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de actividades económicas.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable a domicilio.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de saneamiento.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el tratamiento de residuos sólidos urbanos en el vertedero.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de uso público.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de ocupación del cementerio.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias y compulsas.
  - Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del camping y piscinas municipales.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del centro de desinfección de vehículos.
  - Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del matadero municipal y acarreo de carnes.
- Además en dicho Pleno también se aprobó la creación de nuevas ordenanzas reguladoras de tasas como:
- Ordenanza general de contribuciones especiales.
  - Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de tramitación de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación.
  - Ordenanza reguladora del precio público por celebraciones nupciales de matrimonios civiles.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 228 de 28 de noviembre de 2007 y tablón de anuncios respectivo, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las EE.LL. y artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas ordenanzas y sus modificaciones el 1 de enero de 2008.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 28 de diciembre de 2007. - La Alcaldesa-Presidenta, Mercedes Alzola Allende.

200711335/11236. - 112,00

### ANEXO

#### 1.º - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1. - *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los arts: 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 60 a 77 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).

##### Artículo 2. - *Hecho imponible.*

2.1. - El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

- De un derecho real de superficie.

- De un derecho real de usufructo.

- De un derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

## 2.2. – No están sujetos a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público, afectos a su uso público.

Los de dominio público, afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

## Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales y patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

## Artículo 4. – *Responsables.*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y advertirán expresamente a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## Artículo 5. – *Exenciones.*

5.1. – Conforme a lo establecido en el artículo 62 del TRLHL, están exentos los siguientes inmuebles:

Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

Los bienes comunales y los montes vecinales de mano común.

Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Los de la Cruz Roja Española.

Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trata.

Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, destinados a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

## 5.2. – Asimismo, y previa solicitud, estarán exentos:

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General al que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y la aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

## 5.3. – Exención por criterios de eficiencia y economía:

Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5.4. — Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

#### Artículo 6. — *Bonificaciones.*

1. — Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán solicitar la misma, acreditando los siguientes extremos:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte de su inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. — Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según la normativa de Castilla y León, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

Escrito de solicitud de la bonificación.

Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

3. — Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso el recargo del artículo 153 del TRLHL, los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. — Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50% cuando concurren las siguientes circunstancias:

— Que el bien inmueble constituya vivienda habitual del sujeto pasivo y en ella se hallen empadronados los componentes de la unidad familiar de manera ininterrumpida.

— Estar al corriente del pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Certificado de Familia Numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.

Esta documentación junto con la solicitud de aplicación deberá presentarla el interesado en las oficinas de recaudación de la Diputación Provincial, gestora de la recaudación del citado impuesto.

#### Artículo 7. — *Base imponible.*

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en el TRLHL y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 8. — *Base liquidable.*

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 9. — *Tipo de gravamen y cuota.*

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

IBI	2008
Bienes de naturaleza urbana	0,64%
Bienes de naturaleza rústica	0,50%
Bienes de carácter especial	0,66%

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 6 de esta ordenanza.

#### Artículo 10. — *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

El periodo impositivo acaba con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 11. — *Obligaciones formales.*

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el párrafo anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refiere consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

### Artículo 12. – Régimen de gestión y liquidación.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en virtud de la delegación conferida al amparo del artículo 7.º del TRLHL.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

En los demás aspectos se atenderá a lo establecido en el artículo 77 del TRLHL.

### Artículo 13. – Régimen de ingreso.

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas tributarias conforme al art. 62 de la L.G.T., Ley 58/2003 es el siguiente:

En el caso de liquidaciones practicadas por la Diputación Provincial el plazo de ingreso depende de cuando se realice la notificación de la misma:

Si esta notificación se realiza la 1.ª quincena del mes, el plazo será desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior, y si este es inhábil, el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación se realiza del 16 al último del mes, el plazo será desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del 2.º mes posterior, y si éste es inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

En caso de deudas de notificación colectiva y periódica, el plazo que se establezca cada año y que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón del Ayuntamiento.

Transcurridos los plazos de pago de periodo voluntario, al día siguiente comienza el periodo ejecutivo, en el cual se deberá abonar la cantidad no satisfecha en periodo voluntario con los correspondientes recargos. Estos recargos son: El ejecutivo, el de apremio reducido y el de apremio ordinario, cuyos porcentajes son el 5%, el 10% y el 20% respectivamente.

Procederá la aplicación de cada recargo según cuando se realice el pago y si se ha notificado o no la providencia de apremio conforme a los artículos 28 y 62 de la L.G.T., Ley 58/2003. Los intereses de demora solamente son compatibles con el recargo de apremio ordinario.

### Artículo 14. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de

exposición pública de los padrones correspondientes. En esta materia se atenderá a lo establecido en el artículo 14 del TRLHL.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Disposición adicional única. – *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Final única. – *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200711336/11237. – 460,00

## 2.º – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

### Artículo 1. – Disposición general y normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, conforme a lo autorizado en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en el 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo que disponen los artículos 15.1 y 16.1 en relación con los artículos 59.2 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLRHL, establece el impuesto sobre actividades económicas. Este impuesto se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el TRLRHL, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

### Artículo 2. – Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del TRLRHL, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

**Artículo 3. – Supuestos de no sujeción.**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 4. – Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

– Las personas físicas.

– Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

– En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en el párrafo tercero del apartado c) del artículo 82.1 del TRLRHL.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos

realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del TRLRHL.

4. Los beneficios regulados en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

**Artículo 5. – Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

**Artículo 6. – Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8.

**Artículo 7. – Cuota de tarifa.**

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

**Artículo 8. – Coeficiente de ponderación.**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29%
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30%
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32%
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33%
Más de 100.000.000,00	1,35%
Sin cifra neta de negocio	1,31%

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 9. – Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

c) Potestativa. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo cualquier otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación prevista en el párrafo a), la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a).

d) Potestativa. Una bonificación por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior, según la siguiente escala:

<i>Increment medio de plantilla</i>	<i>Bonificación</i>
Del 10% hasta el 20%	10%
Del 20,1% hasta el 30%	20%
Del 30,1% hasta el 40%	30%
Del 40,1% en adelante	45%

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

En el supuesto de que el promedio de la plantilla incrementada se realizara en su mayoría a través de contratación indefinida femenina, los anteriores porcentajes de bonificación señalados en el apartado d) anterior se incrementarán en cinco puntos porcentuales.

En el supuesto de que el promedio de plantilla incrementada se realizara en su mayoría a través de contratación indefinida de minusválidos los anteriores porcentajes de bonificación señalados en el apartado d) anterior se incrementarán en cinco puntos porcentuales. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar las bonificaciones anteriores en caso de que resultaran de aplicación las bonificaciones de los apartados a), b) y c).

Por otra parte, las bonificaciones de los apartados c) y d) tienen carácter rogado, y se concederán cuando procedan a instancia de parte.

#### Artículo 10. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### Artículo 11. – Gestión.

1. La gestión tributaria de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por la Diputación Provincial en virtud de convenio de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, TRLRHL, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. La formación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del TRLRHL y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 12. – Pago e ingreso del impuesto.

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas tributarias conforme al artículo 62 de la LGT, Ley 58/2003 es el siguiente:

1. En el caso de liquidaciones practicadas por la Diputación Provincial el plazo de ingreso depende de cuando se realice la notificación de la misma:

a) Si esta notificación se realiza la 1.ª quincena del mes, el plazo será desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior, y si este es inhábil, el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación se realiza del 16 al último del mes, el plazo será desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del 2.º mes posterior, y si éste es inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. En caso de deudas de notificación colectiva y periódica el plazo que se establezca cada año y que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Transcurridos los plazos de pago en periodo voluntario, al día siguiente comienza el periodo ejecutivo en el cual se deberá abonar la cantidad no satisfecha en periodo voluntario con los correspondientes recargos. Estos recargos son: El ejecutivo, el de apremio reducido y el de apremio ordinario, cuyos porcentajes son el 5%, el 10% y el 20% respectivamente.

Procederá la aplicación de cada recargo según cuando se realice el pago y si se ha notificado o no la providencia de apremio conforme a los arts. 28 y 62 de la LGT, Ley 58/2003. Los intereses de demora solamente son compatibles con el recargo de apremio ordinario.

#### Artículo 13. – Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el TRLRHL.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

Disposición adicional.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. — *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, pero comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200711337/11238. — 480,00

### 3.º — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — *Disposición general.*

El Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, conforme a lo autorizado en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con los artículos 59.2 y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el cual se regirá por la presente ordenanza fiscal, por el TRLRHL y por la Ley 58/2003, General Tributaria y las demás disposiciones que las complementen o desarrollen.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición correspondiera a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

3. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refieren los párrafos anteriores pueden consistir en:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, instalación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén

detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución. La instalación de grúas para la ejecución de las obras.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) Las agrupaciones, segregaciones y agregaciones de terrenos

m) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras, incluyendo en este apartado las licencias de primera ocupación de edificios o instalaciones (salvo las sujetas a licencia o autorización ambiental, las cuales ya tributan por la apertura correspondiente), así como las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, como las transmisiones de licencia de obra mayor.

Artículo 3. — *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. — *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la licencia preceptiva o desde que se hace o ejecuta cualquier construcción, obra o instalación de elementos industriales sin haber obtenido la licencia.

Artículo 5. — *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. — *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 7. – Cuota y tipo de gravamen.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,81% sobre la base imponible, salvo en los siguientes supuestos que se atenderá al caso concreto:

a) Obras menores, reformas, pabellones o industrias, devengarán sobre la base el 2,75%, siendo la cuota mínima a aplicar la de 31,143 euros.

b) Viviendas de nueva construcción y otras edificaciones análogas, 3,81%.

c) Por colocación de grúa, 132,18 euros.

d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 66,09 euros.

e) Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,20% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte satisfarán la cantidad de 19,83 euros. Los informes urbanísticos, así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfarán la cantidad de 6,61 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,61 euros.

#### Artículo 8. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sen declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Corresponderá al Pleno de la Corporación determinar si existe inversión privada en infraestructuras, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

#### Artículo 9. – Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante, o en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

#### Artículo 10. – Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se llevará a cabo por el propio Ayuntamiento. En esta materia se atenderá a lo preceptuado en el TRLRHL, en la LGT, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas en su desarrollo.

2. Los sujetos pasivos o sustitutos de éstos, en su caso, vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud de licencia, la declaración del presupuesto detallado de la construcción, instalación u obra a ejecutar.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una

liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 11. – Revisión.

Contra los actos de gestión tributaria cabe recurso de reposición ante el órgano que los dictó conforme al artículo 14 del TRLRHL. Este recurso es previo a la vía contencioso-administrativa.

Contra la denegación del recurso de reposición se puede interponer el recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución es expresa, en dos meses a contar desde que se notifique el acto resolutorio.

b) Si la resolución no es expresa, en seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se entienda desestimado el recurso por silencio administrativo.

#### Artículo 12. – Aval.

Para asegurar la correcta ejecución de las obras, así como para la correcta reparación de las infraestructuras en caso de que se ocasionen daños, antes de la retirada de la licencia se depositará un aval cuyos porcentajes serán los siguientes:

1. – Licencias para obras de urbanización: 15% del importe del proyecto de urbanización.

2. – Licencias de obra en las que se ejecute simultáneamente la urbanización y edificación:

– Si quien solicita las licencias es la misma persona física o jurídica: 15% del importe del proyecto de urbanización.

– Si quienes solicitan la licencia de obra para la urbanización y la licencia de obra de edificación son personas físicas o jurídicas diferentes:

– Al urbanizador: 15% del importe del proyecto de urbanización.

– Al constructor: El tanto por ciento proporcional de la superficie a construir en relación con el proyecto de urbanización, con un mínimo de 6.000 euros.

3. – Licencias de obra en urbanizaciones concluidas:

– En viviendas unifamiliares 6.000 euros.

– En viviendas pareadas 3.000 euros por unidad.

El aval será devuelto por el Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y realizada la correspondiente comprobación.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza.

Disposición final única. – *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200711338/11239. – 260,00

#### 4.º – ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

##### Artículo 1. – Precepto general.

El Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, conforme a lo autorizado en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución

Española y el 106 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.2 en relación con el 59.1 y 92 a 99 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 4. — *Responsables.*

Serán responsables solidaria o subsidiariamente junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

Artículo 5. — *Exenciones.*

Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sedes u oficinas en España y de sus funcionarios o miembros con estatutos diplomáticos.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o el traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se entiende por vehículos de movilidad reducida, aquellos cuya tara no supere los 350 kilogramos, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros/hora, proyectados y construidos especialmente, no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

e) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los apartados d) y e) no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Declarada ésta por la Diputación Provincial, que ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

h) Los vehículos que así se deriven de un tratado o convenio internacional.

Los interesados en los apartados d) y e) deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 6. — *Cuota tributaria.*

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del TRLRHL, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

	<u>Euros</u>
<b>Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20,01
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,06
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,12
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,14
De 20 caballos fiscales en adelante	177,66
<b>Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	131,36
De 21 a 50 plazas	188,19
De más de 50 plazas	235,23
<b>Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,07
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	132,13
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	188,19
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	235,23
<b>Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	28,02
De 16 a 25 caballos fiscales	44,04
De más de 25 caballos fiscales	132,13
<b>Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,02
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	44,04
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	132,13
<b>Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	7,01
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,01
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,01
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,04
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	48,05
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	96,10

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos y los que tengan una antigüedad de más de 25 años, tomados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando la de su primera matriculación, hecho que se justificará con la propia tarjeta de matriculación.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y en caso de no existir órgano que realice tal catalogación, corresponderá al Pleno determinar el carácter histórico del vehículo, por mayoría simple de sus miembros.

Para disfrutar del beneficio fiscal a que se refiere el apartado anterior de este artículo los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

#### Artículo 8. – *Periodo impositivo y devengo.*

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

Cuando la baja tenga lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

#### Artículo 9. – *Régimen de declaración e ingreso.*

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Diputación Provincial en virtud del convenio de colaboración establecido al amparo del artículo 7.º del TRLRHL.

En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 10. – *Padrones.*

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije la Diputación Provincial, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes, contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante la Diputación Provincial, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Disposición adicional. – *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final. – *Aprobación y entrada en vigor.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

200711339/11240. – 240,00

### 5.º – ORDENANZA REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. – *Disposición general.*

El Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales ya citado.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto del valor de los terrenos de naturaleza urbana el incremento del valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se aprueba un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3. Asimismo está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3. – *Supuestos de no sujeción.*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones a su favor y en pagos de sus haberes comunes.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte de aplicación el régimen especial de fusiones, escisiones,

aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales, a excepción de los terrenos que se aportan al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5. No se devengará este impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En estos últimos casos, en la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones relacionadas en los apartados 4 y 5.

#### Artículo 4. – Exenciones.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, pero su exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el artículo 14.1 de la citada Ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en el Título II de la citada Ley.

#### Artículo 5. – Devengo.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tengan lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos anteriores se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos «inter-vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

#### Artículo 6. – Nulidad de la transmisión.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

#### Artículo 7. – Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de título oneroso, la persona física o jurídica, la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 8. – Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios, junto con el deudor principal, las personas o entidades previstas en la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

#### Artículo 9. – Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto

en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los que se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será el siguiente:

Periodo	Porcentaje
De 1 hasta 5 años	3,56%
Hasta 10 años	3,45%
Hasta 15 años	3,20%
Hasta 20 años	3,00%

Para determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán solamente los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones del año. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

A efectos de determinar el valor del terreno en el momento del devengo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el punto 3 anterior, que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

6. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la base del valor catastral que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

7. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el punto 4 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 10. – *Reducción.*

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter

general, se tomará, como valor del terreno o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el artículo anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 60%. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a los cuales éstos se refieren sean inferiores a los existentes actualmente.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 11. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Periodo de generación del incremento del valor	Porcentaje o tipo aplicable
De uno hasta cinco años	26%
Hasta diez años	26%
Hasta quince años	26%
Hasta veinte años	26%

Los periodos se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de años.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la correspondiente bonificación.

Artículo 12. – *Bonificación.*

Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 13. – *Gestión y recaudación.*

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos inter-vivos: Treinta días hábiles.

Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

A la declaración se acompañan los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

4. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazo y condiciones, que se establecen en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 y en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

5. Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el apartado 2 anterior:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: El donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

6. Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el

trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### Artículo 14. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### Disposición adicional. – *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### Disposición final. – *Aprobación y entrada en vigor.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

200711340/11241. – 360,00

## 6.º – TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten en el Ayuntamiento.

### Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5. – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de la Ley.

### Artículo 6. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

### Artículo 7. – *Declaración e ingreso.*

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula en los plazos determinados por la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

### Artículo 8. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

#### A.1. Consumo doméstico:

– Cuota fija: 11,02 euros.

– Primer bloque: De 0 a 25 metros cúbicos: 0,22 euros por m.<sup>3</sup>.

– Segundo bloque: De 26 a 50 metros cúbicos: 0,33 euros por m.<sup>3</sup>.

– Tercer bloque: De más de 50 metros cúbicos: 0,88 euros por m.<sup>3</sup>.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 330,46 euros.

#### A.2. Consumo comercial:

– Cuota fija: 16,52 euros.

– Primer bloque: De 0 a 60 metros cúbicos: 0,39 euros por m.<sup>3</sup>.

– Segundo bloque: De 61 a 120 metros cúbicos: 0,50 euros por m.<sup>3</sup>.

– Tercer bloque: De más de 120 metros cúbicos: 0,72 euros por m.<sup>3</sup>.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 660,92 euros.

#### A.3. Consumo industrial:

– Cuota fija: 44,06 euros.

– Bloque único: 0,44 euros por m.<sup>3</sup>.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 6.609,20 euros.

#### A.4. Consumo especial:

– Cuota fija: 13,22 euros.

– Primer bloque: De 0 a 25 metros cúbicos: 0,22 euros por m.<sup>3</sup>.

– Segundo bloque: De 26 a 50 metros cúbicos: 0,33 euros por m.<sup>3</sup>.

– Tercer bloque: De más de 50 metros cúbicos: 0,88 euros por m.<sup>3</sup>.

– Cuota sin contador o contador averiado sin aviso: 330,46 euros.

#### A.5. Consumo ganadero:

– Cuota fija: 35,29 euros.

– Bloque único: 0,35 euros/m.<sup>3</sup>.

– Cuota sin contador: 647,96 euros.

#### A.6. Consumo de obras:

– Para cualquier tipo de construcción el importe a abonar será el resultante de aplicar el 0,30% al presupuesto reflejado en proyecto presentado para la obtención de la correspondiente licencia.

– La liquidación de este consumo se realizará junto con la concesión de la licencia de obra y se abonará conforme a las normas de gestión del ICIO.

#### A.7. Cuota de enganche:

Por la primera cuota de enganche, incluyendo el contador por parte del Ayuntamiento, 132,18 euros. Dicho enganche, salvo casos excepcionales, deberá solicitarse conjuntamente con el enganche del saneamiento, cuya cuota lo reflejará la correspondiente ordenanza.

#### Artículo 10. – Gestión.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar un contador, que deberá ser colocado según las directrices del Servicio de Aguas Municipal, a excepción del consumo por obra, recogido en el artículo 9, apartado A6, que por tratarse de una única cuota no precisará de su instalación.

#### Disposición final.

La presente ordenanza aprobada por el Pleno de Ayuntamiento el 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

200711341/11242. – 140,00

### 7.º – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

#### Artículo 1. – Fundamento y régimen.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

#### Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

El servicio de evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

#### Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se presente el servicio.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

#### Artículo 4. – Responsables.

Serán responsables solidaria o subsidiariamente de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.

#### Artículo 5. – Base imponible y liquidable.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el

número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.<sup>3</sup> de agua consumida en la finca.

#### Artículo 6. – Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Consumo domiciliario:

– Cuota fija: 5,5 euros/trimestre.

– Bloque único: 0,17 euros/trimestre.

Consumo comercial:

Cuota fija: 8,81 euros/trimestre.

Bloque único: 0,22 euros/trimestre.

Consumo industrial:

Cuota fija: 27,54 euros/trimestre.

Bloque único: 0,28 euros/trimestre.

Consumo especial:

Cuota fija: 8,81 euros/trimestre.

Bloque único: 0,17 euros/trimestre.

Cuota de enganche:

Con enganche de agua: 99,14 euros.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en los plazos establecidos en la LGT, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

#### Artículo 7. – Devengo.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

#### Artículo 8. – Exenciones.

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de la presente ordenanza, salvo las previstas en alguna Ley o tratado internacional.

#### Artículo 9. – Normas de gestión.

1. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a formular las declaraciones de baja o de alta en el censo de los sujetos pasivos de la presente tasa, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca la variación de la titularidad de la finca.

2. Las declaraciones de alta o baja deberán ir acompañadas de la copia del documento que justifique la variación.

3. Quienes incumplan las obligaciones anteriores seguirán sujetos al pago de la presente exacción.

#### Artículo 10. – Liquidación e ingreso.

El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica se realizará en el plazo que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios. En caso de que se inicie el periodo ejecutivo se procederá al cobro de las deudas tributarias junto con los correspondientes recargos, y a su vez cuando proceda con los intereses de demora en los plazos que al efecto establece la LGT.

El tributo se recaudará trimestralmente, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos que se establezcan conforme a la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

#### Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## Disposición final.

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente en tanto no sea modificada o derogada.

200711342/11243. – 160,00

## 8.º – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y otros establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpiezas normales de locales y viviendas. Se excluyen los escombros de obras, detritus humanos materiales y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido requieran la adopción de unas medidas especiales de seguridad.

2.3. No están sujetas a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escombros de obras.
- Recogida de restos de podas, siegas, etc. Y otros residuos de jardinería.

Dichos servicios se regularán por su ordenanza específica.

### Artículo 3. – *Devengo.*

3.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos utilizado por los contribuyentes sujetos a la tasa.

3.2. El inicio de la prestación del servicio o actividad, en el caso de altas a instancia de los interesados, se considerará en él desde la formulación de la correspondiente declaración de alta. Se entiende por nuevas altas los locales y viviendas de nueva construcción. En todo caso el Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones oportunas para la verificación de la fecha de alta, que deberá coincidir con la concesión de la licencia de primera ocupación o la licencia de apertura.

3.3. En el padrón deberán incluirse todos los inmuebles sobre los que se aplique la tasa. Para la baja en el padrón de una vivienda deberá darse de baja como tal en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3.4. Establecido el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, sin perjuicio de las fechas de aprobación y publicación de los correspondientes padrones.

### Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de esta tasa:

- Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tribu-

aria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, etc.

b) Como sustitutos del contribuyente figurarán los propietarios de los inmuebles, los cuales podrán repercutir la cuota en los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio.

### Artículo 5. – *Responsables.*

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.

### Artículo 6. – *Base de imposición.*

6.1. Según lo exigido por el artículo 24.2 del TRLRHL, el importe de la tasa no podrá exceder en su conjunto del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

6.2. Como base se establecerán diversas categorías de los inmuebles en relación con los servicios que se prestan en éstos.

### Artículo 7. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, con independencia del lugar donde se ubique dentro del municipio.

7.1. Por cada vivienda: 7,71 euros al trimestre natural. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

7.2. Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.), peluquerías y salones de belleza: 9,91 euros al trimestre natural.

7.3. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 33,05 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.4. Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 46,26 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.5. Bares y restaurantes: 33,05 euros por trimestre natural.

7.6. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 220,31 euros por trimestre natural.

7.7. Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 74,90 euros por trimestre natural.

7.8. Otras industrias de alimentación como cooperativas, almacenes sin atención directa al público: 74,90 euros por trimestre natural.

7.9. Talleres y otras industrias que no sean de alimentación: 39,66 euros por trimestre natural.

7.10. Otros comercios ajenos a los productos de alimentación: 22,03 euros por trimestre natural.

7.11. La residencia de ancianos: 88,12 euros por trimestre natural.

7.12. Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados pagarán por cada una independientemente.

### Artículo 8. – *Exenciones y bonificaciones.*

8.1. Podrán establecerse exenciones puntuales y debidamente justificadas, mediante informes de los servicios sociales, para casos de pobres de solemnidad sin recursos económicos.

8.2. No se considerarán otras bonificaciones que las legalmente establecidas.

### Artículo 9. – *Normas de gestión y recaudación.*

9.1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán en base a los padrones elaborados.

9.2. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado del padrón, de conformidad con lo prevenido en la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

9.3. Los acuerdos de estimación o desestimación de reclamaciones relacionadas con el padrón de la tasa por recogida de resi-

duos podrán recurrirse según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa concordante.

**Artículo 10. – Infracciones y sanciones tributarias.**

Constituirá infracción de la falta leve el vertido en los contenedores de residuos no asimilables a los sólidos urbanos, que se especifican en el artículo 2.2, además del vertido de los asimilables sin utilización de bolsa, o el depósito de residuos en el exterior de los contenedores, además de cualquier otra falta de diligencia en el buen uso del servicio.

Tras un primer aviso previo de dicho incumplimiento, el segundo aviso podrá dar lugar a la aplicación de una sanción de entre 6 euros hasta 100 euros.

La reiteración de dos faltas leves dará lugar a una falta grave, con notificación de sanción de 101 hasta 300 euros.

La reiteración de dos faltas graves dará lugar a una falta muy grave, con notificación de sanción entre 301 hasta 600 euros.

Independientemente de esta normativa municipal, se le podrá aplicar la normativa medioambiental sectorial de la Comunidad Autónoma o del Estado. Además, en materia de infracciones y sanciones se atenderá a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la LGT.

**Disposición final.**

Esta ordenanza tras su aprobación por el pleno del Ayuntamiento el día 23 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente en tanto no se modifique o derogue.

200711343/11244. – 180,00

**9.º – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL VERTEDERO DEL AREA DE GESTION DEL NORTE DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SITO EN VILLARCAYO**

Sólo se modifica el siguiente apartado del artículo n.º 7:

**Artículo 7. – Cuota tributaria.**

Se establece como cuota tributaria única o canon de vertido: 10,40 euros/tonelada.

200711368/11299. – 68,00

**10. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLARCAYO**

**Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del vuelo, del suelo y del subsuelo, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

**Artículo 2.º – Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local por los conceptos y finalidades que se detallan:

2.1. – Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.2. – Casetas de ventas, quioscos temporales, atracciones, barracas, y demás espectáculos callejeros, así como los puestos del denominado mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes, que se vuelven a regir por la presente ordenanza.

2.3. – Ocupaciones de suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local, con tendidos, postes, cables, tuberías, etc., correspondientes a las empresas suministradoras de determinados servicios, energía eléctrica (con independencia de su fuente de producción), telefonía, gas, etc.

2.4. – Ocupaciones de suelo con materiales de construcción, andamios, contenedores, grúas, etc.

2.5. – Ocupaciones de suelo con mercancías u otros productos derivados del comercio, industria, etc.

**Artículo 3.º – Devengo.**

La obligación del pago de la tasa por utilización especial o privativa del dominio público local nacerá con la solicitud de la ocupación, presentada en el Registro Municipal, o en el caso de que no se efectúe dicha solicitud, desde el primer día en que se proceda a la ocupación del dominio.

**Artículo 4.º – Sujeto pasivo.**

Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT que soliciten la ocupación y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

b) Como sustitutos del contribuyente las personas o empresas que se beneficien de dicha ocupación.

**Artículo 5.º – Responsables.**

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

**Artículo 6.º – Base de la imposición.**

Según lo exigido en el artículo 24.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del valor de la prestación recibida, o en su defecto el valor de la prestación recibida.

**Artículo 7.º – Cuotas tributarias.**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos conceptos y finalidades de la ocupación.

**7.1. – Mesas y sillas con finalidad lucrativa:**

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas: 1,10 euros por día.

7.2. – Mesas y sillas de terrazas de bares, cafeterías y restaurantes

Por cada mesa, incluido un número de cuatro sillas, tarifa única anual de 99,14 euros.

7.3. – Casetas de ventas, quioscos temporales, atracciones, barracas y demás espectáculos callejeros (con exclusión de los puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes y que se regula en el apartado siguiente), por cada metro cuadrado de ocupación y día: 1,38 euros.

7.4. – Puestos debidamente autorizados del mercadillo semanal que tradicionalmente se celebra los lunes, salvo fiestas patronales o comunicación expresa del Ayuntamiento de días especiales:

– Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de invierno: 1,10 euros.

– Por metro cuadrado de ocupación en el mercadillo semanal con puestos de venta de verano: 2,20 euros.

7.5. – Por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,65% de los ingresos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluyen en este régimen especial de cuantificación de la tasa a los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 7.5 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este municipio.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere el presente apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere el apartado 7.5 deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

7.6. – Ocupaciones de suelo con materiales de construcción, andamios, contenedores, grúas, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,66 euros por metro de ocupación y día.

7.7. – Por ocupaciones de suelo con mercancías u otros productos derivados del comercio, industria, etc.:

Por cada metro cuadrado, 0,66 euros por metro de ocupación y día.

#### Artículo 8.º – Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán más exenciones y bonificaciones que las que se reconozcan expresamente en normas con rango de Ley y sean solicitadas a instancias del interesado, con especificación del precepto legal aplicable.

#### Artículo 9.º – Normas de gestión.

9.1. – Las cuotas exigibles por las ocupaciones reguladas en la presente ordenanza, tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo o liquidación provisional, sin perjuicio de que previa comprobación de los metros cuadrados ocupados y el tiempo efectivo de la ocupación, en caso de divergencias entre lo solicitado y la ocupación real, se efectúe la correspondiente liquidación definitiva.

9.2. – Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema y delimitación en general de cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

9.3. – Las solicitudes de temporada deberán realizarse antes del 30 de abril, para la temporada de verano, y antes del 28 de febrero para Fiestas de Semana Santa y Patronales.

Dichas licencias de temporada se otorgarán para aquella que se soliciten, debiendo formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

En relación con las solicitudes para mesas y sillas de terrazas, las sillas en las plazas públicas y aledaños, como son la Plaza del Quiosco de la Música, Plaza de la Fuente, Santa Marina y c/ Manuel Laredo, no podrán instalarse mesas, sillas o sombrillas que contengan publicidad. Además las sombrillas deberán ser lisas y de colores claros; su incumplimiento e instalación, en primer lugar, será causa de infracción leve, convirtiéndose ésta en grave o muy grave, si ante la notificación de la infracción se continúa en su reiteración.

Dichas infracciones serán sancionables de acuerdo con lo regulado en la Legislación y Reglamentación General Tributaria.

9.4. – Al otorgar mediante resolución escrita la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

9.5. – Con respecto a los puestos del mercado de los lunes, éstos se ubicarán, salvo resolución municipal que lo modifique, en las calles Julio Danvila y Sigifredo Albajara.

Los titulares de los puestos tendrán la obligación de limpiar su correspondiente puesto y dejar la vía pública perfectamente limpia. Dicho incumplimiento será causa de infracción y sanción.

9.6. – Para las empresas suministradoras de servicios, acogidas al 1,5% de la facturación, la liquidación se efectuará trimestralmente, salvo que el convenio específico suscrito con dicha empresa determine otra cosa.

9.7. – En el resto de supuestos no afectados por lo señalado en el resto de puntos del presente artículo, se efectuarán liquidaciones anuales.

#### Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### Disposición final.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, y una vez elevado el acuerdo de aprobación a definitivo, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente mientras no se modifique o derogue.

200711344/11245. – 220,00

### 11. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

#### Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas en virtud de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

#### Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en el cementerio municipal según se detalla:

La concesión de nichos y sepulturas a perpetuidad.

La concesión de nichos y sepulturas temporales.

Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres.

Traslados de cadáveres.

Colocación de lápidas.

Autorización de transmisiones de concesiones y tramitaciones de cambios de ubicación de dichas concesiones.

### Artículo 3. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquellos, con las peculiaridades señaladas en el artículo 9.1 de esta ordenanza.

### Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de estas tasas:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas así como las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

b) Como sustitutos del contribuyente las personas o empresas funerarias que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

### Artículo 5. – *Responsables.*

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de las presentes obligaciones tributarias que correspondan al sujeto pasivo, junto con el deudor principal, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

### Artículo 6. – *Base de imposición.*

6.1. Según lo exigido en el artículo 24.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

6.2. Respecto a las concesiones de nichos y sepulturas, y sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 49/78, de 3 de noviembre, sobre que los enterramientos que se efectúen en los cementerios municipales se realicen sin discriminación alguna, se contemplarán dos tasas en atención a las personas residentes efectivas y no residentes, considerando las primeras como aquellas que se encuentren empadronadas en el municipio al menos doce meses antes de solicitar la concesión.

6.2.1. La necesidad de acotar el mismo y conseguir que la proyección de éste se encuentre en función de las necesidades del municipio y su población, no siendo posible proyectar un cementerio para cubrir las necesidades de ciudadanos ajenos a este municipio. Así se recoge en el Decreto 2263/1974, artículo 47, en el que se señala que cada municipio, como mínimo, habrá de tener un cementerio de características adecuadas a su densidad de población.

6.2.2. Los vecinos empadronados, con el pago de los impuestos locales, contribuirán a financiar parcialmente los costes del servicio, mientras que los no empadronados no.

6.2.3. Se trata de concesiones para el aprovechamiento privativo de unas instalaciones constituidas sobre terrenos cuya titularidad recaerá en el municipio, entendiéndose éste como la personación jurídica de una comunidad vecinal, y a ésta como el conjunto de residentes del municipio. Instalaciones que, por otra parte, han sido financiadas, prioritariamente, con los impuestos soportados por los empadronados.

Respecto al resto de servicios contenidos en la presente ordenanza, no se establece diferenciación alguna en atención a la condición o no de empadronado, al considerarse que el «plus» del coste soportado en la concesión de los nichos y sepulturas compensará la contribución efectuada por los empadronados con sus impuestos, accediendo, por tanto, al resto de servicios del cementerio en condiciones de igualdad respecto a éstos.

### Artículo 7. – *Cuotas tributarias.*

7.1. Por concesión de nichos a perpetuidad en el Cementerio Municipal:

Residentes: 1.321,84 euros.

No residentes: 2.643,68 euros.

7.2. Por concesión de nichos temporales:

Por 20 años en el Cementerio Municipal:

– Residentes: 660,92 euros.

– No residentes: 1.321,84 euros.

Por 10 años en el Cementerio Municipal:

– Residentes: 429,60 euros.

– No residentes: 859,20 euros.

7.3. Por concesión de sepulturas a perpetuidad, solo para residentes, ya que no se venderán a no residentes:

Residentes: 2.313,84 euros.

7.4. Por concesión de sepulturas temporales por 20 años, solo para residentes:

Residentes: 1.321,84 euros.

7.5. Por renovaciones de nichos y sepulturas temporales, por el mismo periodo inicial, hasta un máximo de cincuenta años, incluidos los de la primera concesión temporal, generará unas tasas del 50% de la tasa vigente.

7.6. Por columbarios temporales y a perpetuidad para cenizas:

Residentes, 198,28 euros por 10 años, 264,37 euros por 20 años y 594,83 euros a perpetuidad.

No residentes, 264,37 euros por 10 años, 330,46 euros por 20 años y 991,38 a perpetuidad.

7.7. Por la prestación de trabajos de exhumaciones o inhumaciones

A) En el Cementerio Municipal de Villarcayo: 105,75 euros.

B) En otros cementerios del municipio: 105,75 euros.

7.8. Por la expedición de licencias destinadas a la construcción de panteones, mausoleos o criptas por los particulares según proyecto o documento técnico, dentro de cualquiera de los cementerios municipales: El 2,75% del coste real, siendo la tasa mínima 39,66 euros.

7.9. Por el servicio de cenizas:

A) En horario de trabajo: 31,14 euros.

B) Fuera del horario de trabajo: 62,28 euros.

7.10. Por traslado de restos siempre dentro del horario de trabajo: 211,50 euros.

Las concesiones a perpetuidad se entienden dentro de los límites legales establecidos en la LPA, Ley 33/2003, la cual en su artículo 93.3 establece un plazo máximo, incluidas prórrogas, de 75 años para el aprovechamiento del dominio público.

### Artículo 8. – *Exenciones y bonificaciones.*

8.1. Podrán establecerse exenciones puntuales y debidamente justificadas, mediante informes de los servicios sociales, para casos de pobres de solemnidad sin recursos económicos que tengan que ser inhumados en fosa común, y las inhumaciones ordenadas por autoridad judicial.

8.2. No se considerarán otras bonificaciones que las legalmente establecidas.

### Artículo 9. – *Normas de gestión.*

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en la LGT 58/2003 de 17 de diciembre, para los tributos de notificación individual no periódicos.

9.1. El inicio de la prestación del servicio o actividad se considerará en el siguiente momento:

a) En el caso de concesiones de nichos y sepulturas a perpetuidad, tras la solicitud del interesado y la Resolución de la Alcaldía otorgando la concesión. Dichas Resoluciones, tras el pago de la tasa, se trasladarán a un Registro Municipal creado al efecto.

b) En el caso de concesiones de nichos y sepulturas temporales, tras la solicitud inicial del interesado y la Resolución de la Alcaldía otorgando la primera concesión.

Para las renovaciones, se consideran las solicitudes posteriores y demás Resoluciones concediendo dichas renovaciones. También dichas concesiones y sus posibles renovaciones serán reflejadas, tras el pago de la tasa, en el Registro Municipal.

Si finalizado el plazo de concesión temporal no se solicita su renovación en el plazo de un mes, se entenderá que se renuncia a la misma, caducando todos los derechos sobre dicha concesión.

c) En el caso de exhumaciones e inhumaciones, el inicio de la actividad coincidirá con la solicitud de dichos servicios.

d) En el caso de autorizaciones para la construcción de mausoleos, criptas, panteones, etc., el inicio de la actividad coincidirá con la solicitud de la autorización por los interesados.

e) Respecto a las solicitudes de transmisiones de las concesiones el inicio de la actividad también coincidirá con la solicitud de inscripción de dicha transmisión en el Registro Municipal creado al efecto.

f) Las solicitudes de cambio de la concesión se considerarán iniciadas con la solicitud presentada en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

9.2. Según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 30/92, para la tramitación de dichos expedientes, en especial para las solicitudes a que se hace referencia en la ordenanza, se redactarán modelos de instancias normalizadas.

9.3. Se considerará título suficiente para justificar la concesión de los nichos, la certificación del Secretario o informe de la Alcaldía acreditativa de que en el Registro Municipal figura inscrita la misma. Dichas inscripciones no se efectuarán hasta que, tras la Resolución recaída y su notificación, sea ingresada la tasa en la Tesorería Municipal. Dichos títulos deberán figurar a nombre de una única persona. Efectuados los trámites de la solicitud, resolución, notificación, comprobación del pago de la tasa, e inscripción en el Registro Municipal, los interesados tendrán derecho, sin coste adicional alguno, a la obtención de una certificación acreditativa sobre la concesión según el párrafo primero de ese punto. En la misma se deberá especificar el número de nicho o sepultura que le ha sido otorgado, además de especificar la naturaleza de la concesión, temporal o a perpetuidad según cada caso, con los límites legales establecidos.

9.4. Los nichos y sepulturas, bien temporales o a perpetuidad, se concederán por el siguiente orden: De izquierda a derecha y de abajo a arriba. En cualquier caso, y a todos los efectos, no se distinguen clases ni categorías de los nichos en atención a su situación física en el Cementerio Municipal, por lo que su posible ubicación no supondrá ninguna mejora o disminución en el contenido material y económico de la concesión. Igualmente ocurrirá con las sepulturas que se consideran todas en una única categoría con independencia de su ubicación.

9.5. Las solicitudes de cambio de ubicación sobre una concesión que ya haya sido objeto de resolución y notificación, no supondrá un incremento en el importe de la tasa relativa a la concesión, sin perjuicio de la aplicación de la tasa correspondiente a la tramitación del expediente de cambio.

9.6. Si el Ayuntamiento, por reforma del Cementerio Municipal, o cualquier otro motivo justificado, se viese obligado a suprimir algún nicho o sepultura que haya sido previamente concedido, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita. Por dicho cambio no habrá lugar a indemnización alguna a favor del titular de la concesión a tenor de lo contemplado en el punto 4 de este artículo.

9.7. Procederá la resolución de la concesión:

En el caso de concesiones temporales por renunciar expresamente a su renovación o por no solicitarse ésta en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

Por impago de la tasa de concesión previo expediente incoado al efecto.

Por clausura de una concesión en vigor, no utilizada, tendrán derecho a la reserva de otra similar en el nuevo cementerio que pudiera crearse sin coste adicional alguno. En el supuesto de nichos utilizados se estará a lo dispuesto en la normativa sobre traslados de cadáveres y restos cadavéricos (Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León o cualquier otra normativa complementaria, Decreto 2263/47, de 20 de julio u otras).

En concesiones a perpetuidad, y previa a su utilización, por renuncia del titular de la concesión. Dicha renuncia no supondrá devolución alguna del importe de la tasa que hubiese sido pagada.

9.8. Los acuerdos de otorgamiento, denegación, transmisión y cambios de ubicación de las concesiones, así como las liquidaciones de las tasas que puedan practicarse por los anteriores conceptos, podrán recurrirse según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril,

reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa concordante.

Artículo 10. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Esta ordenanza entrará en vigor tras su aprobación definitiva y publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, procediéndose a su aplicación desde el 1 de enero de 2008, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200711345/11246. – 300,00

## 12. – ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS, FOTOCOPIAS Y COMPULSAS

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

De acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y ss. de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de documentos, fotocopias y compulsas que sean expedidos por esta Administración, así como los gastos de correo en la tramitación de documentos a través del servicio de ventanilla única, según la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que se expidan en este Ayuntamiento relativos a expediente municipales y demás documentación que obre en poder de esta Entidad, así como los gastos de correo en la tramitación de documentos a través del servicio de ventanilla única.

A los efectos anteriores, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o, aunque no medie solicitud expresa, redunde en beneficio de éste.

Quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente tasa los siguientes documentos:

Los emitidos como consecuencia de contestación a recursos administrativos.

Los documentos necesarios que sean aportados por los particulares para las obligaciones fiscales.

Los expedientes de devolución de ingresos y otras contestaciones municipales sobre reclamaciones derivadas de las gestiones tributarias.

Aquellos como los relativos a ocupación de dominio, gestión urbanística, etc., que ya se encuentren afectados por una ordenanza específica.

Quedará asimismo fuera del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, la expedición de certificaciones de empadronamiento e informes de convivencia, salvo cuando se refieran al padrón histórico.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la expedición o emisión del documento.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concurros, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. – Exenciones.**

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley. En estos casos, el interesado deberá indicar el precepto declarativo de la exención.

**Artículo 6. – Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija o un tipo de gravamen, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas que figuran en el artículo 11.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación o notificación al interesado en el acuerdo recaído.

**Artículo 7. – Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 8. – Normas recaudatorias.**

El pago se efectuará, bien en la Tesorería Municipal o mediante ingreso en cualquiera de las Entidades Bancarias donde este Ayuntamiento tenga abierta la correspondiente cuenta. Su ingreso será previo a la realización del servicio (entrega de los certificados). Efectuado el ingreso se estampará el correspondiente sello en la instancia acreditando el pago de la tasa.

Asimismo, y si el interesado lo solicita, podrá expedirse el correspondiente recibo o la oportuna carta de pago.

**Artículo 9. – Investigación.**

Los encargados del registro de entrada y salida no darán curso a ningún documento sujeto a la exacción de la tasa si no lleva el correspondiente sello, debiendo retenerse el documento en tal caso y requiriendo al interesado para que, en el plazo de diez días, se proceda a su subsanación, con la prevención de que, en su defecto, procederá su archivo.

Respecto a la prescripción por las infracciones a la presente ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria.

**Artículo 10. – Tarifas.**

Las tarifas por aplicación de la presente ordenanza fiscal se estructuran de la siguiente forma:

10.1. Certificaciones e informes sobre extremos de cualquier expediente en curso, sobre acuerdos y resoluciones municipales del año en curso o del año inmediato anterior, sobre extremos de cualquier expediente cerrado del año en curso o del inmediato anterior, 1,59 euros.

10.2. Certificaciones e informes sobre datos padronales (exceptuando el padrón de habitantes), catastrales, registro de actividades del año en curso o del inmediato anterior, 1,59 euros.

10.3. Certificaciones e informes de expedientes cerrados, así como sobre acuerdos y resoluciones municipales de años anteriores a los señalados previamente, 3,18 euros.

10.4. Certificaciones e informes sobre datos padronales, catastrales registro de actividades de años anteriores a los señalados previamente (incluido el padrón de habitantes histórico, con anterioridad a la revisión de 1996), 3,18 euros.

10.5. Por cada fotocopia de documentos que formen parte de los expedientes, sirvan para aportarse a éstos a instancias de los particulares, o cualquier otro que obren en los archivos de este Ayuntamiento, emitidas en modelo Din A4, 0,06 euros.

10.6. Por cada fotocopia de documentos que formen parte de los expedientes, sirvan para aportarse a éstos a instancias de los particulares, o cualquier otro que obren en los archivos de este Ayuntamiento, emitidas en modelo Din A3, 0,09 euros.

10.7. Por cada compulsión o cotejo de documentos que formen parte de los expedientes, sirvan para aportarse a éstos a instancia de particulares, o sobre cualquier otro que obren en los archivos de este Ayuntamiento, 0,95 euros. En el caso de documentos aportados por los interesados deberá acompañarse el correspondiente original para poder efectuar el correspondiente cotejo.

10.8. Por gastos producidos por el correo en la tramitación de documentos a través del servicio de ventanilla única, el coste del certificado con el acuse de recibo que por el Servicio de Correos se exija en su momento.

**Artículo 11. – Entrada en vigor.**

La presente ordenanza entrará en vigor, tras su aprobación definitiva, una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente hasta que no sea modificada o derogada.

**Artículo 12. – Disposición transitoria única.**

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se registrarán por la normativa anterior.

**Artículo 13. – Disposición derogatoria.**

Quedan derogados los artículos de ordenanzas anteriores que se contraigan con la modificación de la presente ordenanza.

200711346/11247. – 160,00

**13. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 1. – Fundamento y régimen.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

**Artículo 2. – Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito y almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

### Artículo 3. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades recogidas en el artículo 35.4 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

### Artículo 4. – *Responsables.*

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT, Ley 58/2003.

### Artículo 5. – *Devengo.*

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

### Artículo 6. – *Base imponible y liquidable.*

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

### Artículo 7. – *Tipo de gravamen.*

1. Epígrafe a): Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: El 100% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas.

2. Epígrafe b): Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: El 100% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, más el 100% del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

#### Superficie:

- De más de 0 hasta 25 m.<sup>2</sup>: 158,81 euros.
- De más de 25 hasta 50 m.<sup>2</sup>: 169,40 euros.
- De más de 50 hasta 100 m.<sup>2</sup>: 179,99 euros.
- De más de 100 hasta 200 m.<sup>2</sup>: 190,58 euros.
- De más de 200 hasta 500 m.<sup>2</sup>: 211,75 euros.
- De más de 500 hasta 1.000 m.<sup>2</sup>: 232,93 euros.
- De más de 1.000 m.<sup>2</sup>: 264,69 euros.

U.G.M. (unidades ganaderas) o colmenar: 2,12 euros.

### Artículo 8. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

No se reconocerá exención o bonificación alguna salvo las previstas en normas con carácter de Ley o en tratados o convenios internacionales.

### Artículo 9. – *Normas de gestión.*

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura, a la que acompañarán los documentos justifica-

tivos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el artículo 62 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, para los tributos de notificación individual y no periódicos.

### Artículo 10. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

#### Disposición final.

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

200711347/11248. – 140,00

## 14. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEL CAMPING MUNICIPAL

### Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones del camping municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

### Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios que se prestan en la piscina y camping municipales según se detalla:

Utilización de los servicios de la piscina municipal. Estos comprenderán el uso de las piscinas de adultos y niños, según cada caso las duchas situadas en el recinto de las piscinas y los vestuarios y aseos propios de dichas instalaciones. Dicha utilización deberá efectuarse con sujeción a las normas establecidas.

Utilización de los servicios del camping municipal. Estos comprenderán el uso de los espacios e instalaciones propias de éste con sujeción a las normas marcadas para su debida utilización.

### Artículo 3. – *Devengo.*

3.1. El pago de la tasa por la utilización de las piscinas municipales y camping se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar, o en su caso, el bono mensual o de temporada.

3.2. La obligación del pago de la tasa por utilización del camping nacerá cuando se solicite el acceso del mismo.

**Artículo 4. – Sujeto pasivo.**

Estarán obligados al pago de esta tasa:

a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas o entidades de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre que soliciten la prestación del servicio.

b) Como sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

**Artículo 5. – Responsables.**

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la LGT.

**Artículo 6. – Base de la imposición.**

Según lo exigido en el artículo 24.2 del TRLRHL, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo 7. – Cuotas tributarias.**

7.1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

7.2. – Las tarifas serán las siguientes:

7.2.1. Tarifas por utilización de las piscinas municipales:

– Entradas diarias:

Adultos: 2,64 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 1,49 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 1,82 euros.

– Bono mensual:

Adultos: 27,01 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 14,89 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 18,21 euros.

– Bono temporada completa:

Adultos: 39,72 euros.

Niños hasta 10 años incluidos: 19,86 euros.

Niños de 11 a 17 años incluidos: 23,18 euros.

– Bono familiar mensual:

Matrimonio: 39,72 euros.

Familia monoparental: 22,84 euros.

Hijos hasta 10 años incluidos: 4,64 euros.

Hijos de 11 a 17 años incluidos: 6,62 euros.

– Bono familiar temporada completa:

Matrimonio: 66,20 euros.

Familia monoparental: 36,33 euros.

Hijos hasta 10 años incluidos: 9,94 euros.

Hijos de 11 a 17 años incluidos: 13,24 euros.

Los niños menores de tres años se encontrarán exentos del pago de la tasa. Las tarifas citadas llevarán todos los impuestos incluidos.

Habrà una bonificación del 25% para las familias numerosas empadronadas en la localidad. Dicha subvención tendrá carácter anual. Para obtener la citada subvención, el solicitante deberá presentar el libro de familia numerosa expedido por la Junta de Castilla y León y deberá estar actualizado a la fecha de la solicitud.

7.2.2. Tarifas por utilización de las instalaciones del camping municipal:

– Niños hasta 10 años incluidos: 2,64 euros.

– Niños de 11 años hasta 17 incluidos: 3,32 euros.

– Adultos: 3,98 euros.

– Tienda de campaña colectiva: 3,32 euros.

– Tienda de campaña individual: 2,64 euros.

– Caravana: 3,32 euros.

– Vehículo turismo: 3,32 euros.

– Coche cama: 3,98 euros.

– Motos: 1,98 euros.

– Autobús: 6,62 euros.

– Por enganche de luz una tarifa única de 2,64 euros.

Las tarifas citadas llevarán todos los impuestos incluidos.

**Artículo 8. – Exenciones y bonificaciones.**

Para los usuarios del camping municipal durante su estancia debidamente acreditada, se les aplicará una reducción del 10% sobre la tarifa que corresponda en cada caso por la utilización de la piscina municipal.

Sobre las tarifas del camping se establecen las siguientes bonificaciones en atención a la duración de la estancia (no se aplicará sobre el enganche de luz):

Estancia mensual: 10%.

Estancia bimestral: 25%.

Estancia trimestral: 30%.

**Artículo 9. – Normas de gestión.**

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en la LGT, Ley 58/2003, para los tributos de notificación individual no periódicos.

**Artículo 10. – Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposición final.**

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, manteniéndose vigente en tanto no sea modificada o derogada.

200711348/11249. – 160,00

## 15. – ORDENANZA REGULADORA DE TASAS DEL CENTRO DE DESINFECCION

**Artículo 1. – Disposiciones generales.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los arts. 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicio de limpieza y desinfección de vehículos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del Real Decreto.

**Artículo 2. – Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. La limpieza en seco o barrido, eliminando toda materia sólida, si fuera necesario, mediante raspado, de cualquier materia orgánica que se encuentre en el vehículo y su depósito en contenedores para su posterior eliminación.

2. Realizada la anterior operación se pasará a la limpieza propiamente dicha del vehículo, entendiéndose por tal la limpieza con máquina o equipo de presión, utilizando desinfectante autorizado, cuando este lo requiera, en todo el vehículo, incluyendo ruedas, bajos, carrocería, con un tiempo mínimo de actuación de desinfección de cinco minutos. Esta limpieza-desinfección deberá realizarse con los elementos móviles del vehículo desmontados: Pisos, separadores y jaulas del vehículo. En el caso de vehículos que transporten productos para la alimentación animal, esta desinfección no incluirá los contenedores de los piensos o materias primas.

3. El precintado de los vehículos dedicados al transporte de ganado, que incluye el precintado de todas las puertas de acceso de los animales al vehículo con un precinto numerado con el código asignado al centro.

4. La emisión de volante de desinfección, acreditativo de la realización de las operaciones de limpieza y desinfección del vehículo,

por parte de personal acreditado. Naciendo la obligación de contribuir con la utilización del servicio, debiendo abonarse el precio público correspondiente inmediatamente después de su prestación.

**Artículo 3. – Devengo.**

La obligación del pago de la tasa nace con la prestación del servicio en las instalaciones propias del Centro Municipal, según lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la emisión de la correspondiente factura. No se contempla la exigencia de depósito previo.

**Artículo 4. – Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que resulten beneficiadas por los servicios que se presten o que los soliciten, independientemente de que sean propietarios de los vehículos de cuya limpieza o desinfección se trate.

**Artículo 5. – Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT, Ley 58/2003.

**Artículo 6. – Exenciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

**Artículo 7. – Base imponible.**

La base imponible de esta tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

**Artículo 8. – Cuota tributaria y tarifas.**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Vehículo	Lavado interior		Lavado ext.	Desinfec.	Desinsectac.
	Con jaula	Sin jaula			
Camión trailer	38,20	15,92	21,23	6,36	6,36
Camión 4 ejes	31,83	10,61	15,92	6,36	6,36
Camión 3 ejes	26,53	10,61	15,92	6,36	6,36
Camión 2 ejes	21,23	10,61	15,92	6,36	6,36
Camión 2 ejes pequeño	15,92	5,30	6,36	6,36	6,36
Camión rígido frigorífico	10,61	5,30	6,36	6,36	6,36
Autobús	38,20		15,92	6,36	6,36
Furgoneta	10,61	5,30	5,30	6,36	6,36
Turismo	10,61		3,18	6,36	6,36
Cisterna	15,92		5,30	6,36	6,36
Cabeza trailer	21,23		5,30	6,36	6,36
Tractor	12,73		5,30	6,36	6,36
Remolque	10,61	3,18	3,18	6,36	6,36

La Concejalía Delegada de este servicio, podrá suscribir ciertos con transportistas, ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc., en orden a conseguir un mayor volumen de actividad y utilizar en mayor grado las instalaciones del Centro de Lavado y Desinfección Municipal, o bien lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunden en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

**Artículo 9. – Normas de gestión.**

Las tarifas exigibles a los usuarios se liquidarán de conformidad con la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

**Artículo 10. – Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, con las siguientes especificaciones:

La infracciones reglamentarias, las ocultaciones, los actos de defraudación, bien por acción u omisión, de los obligados, se san-

cionaran con multas de hasta 600 euros. En aquellos casos en que el fraude, una vez detectado y valorado, exceda de dicho importe, la sanción incluirá la cantidad defraudada, de forma que, en ningún caso, dicha actuación fraudulenta conlleve beneficio alguno para el responsable de dicha actuación.

Dichas sanciones serán independientes de las que pudieran imponerse por otros organismos o Administraciones en el ejercicio de sus competencias propias.

**Disposición adicional.**

Para lo no previsto en esta ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Villarcayo.

**Disposición final.**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el día 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a regir con efectos el día 1 de enero de 2008, en tanto no se modifique o derogue.

200711349/11250. – 160,00

**16. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNES**

**Artículo 1. – Concepto y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios en el matadero municipal y acarreo de carnes, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

**Artículo 2. – Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio general de matadero (matanza, acarreo de carnes y demás actuaciones propias del matadero), naciendo la obligación de contribuir con la utilización del servicio, debiendo abonarse el precio público correspondiente inmediatamente después de su prestación.

**Artículo 3. – Devengo.**

El devengo de la tasa nace con la prestación del servicio en las instalaciones propias del matadero municipal, según lo establecido en el artículo 26 del TRLRHL, y con la emisión de la correspondiente factura. No se contempla la exigencia de depósito previo.

**Artículo 4. – Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Los solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones.

B) Propietarios de los animales o mercancías que provoquen los servicios u ocupen los bienes e instalaciones.

**Artículo 5. – Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.

**Artículo 6. – Exenciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 7. – Base imponible.

La base imponible de esta tasa estará constituida por las tarifas de las mismas.

Artículo 8. – Cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

Precios 2008. –

Precio maquila:

Maquila vacuno: 0,228 euros/Kg.

Maquila cerdo: 0,124 euros/Kg.

Maquila ovino: 0,404 euros/Kg.

Maquila ovino mayor: 0,373 euros/Kg.

Maquila cochinitillo: 3,246 euros/unidad.

Precio mer:

Vacuno hasta 12 meses: 13,005 euros/unidad.

Vacuno + de 12 meses: 45,570 euros/unidad.

Lechazos: 0,645 euros/unidad.

Macacos: 0,988 euros/unidad.

Ovino mayor: 2,289 euros/unidad.

Precio porte:

Euros/unid.	Villarcayo	Medina de Pomar	Espinosa Sotoscueva	Villasana	Basurto	Trespaderne
				Balmaseda Zalla-Aranguren	Arangoli Erandio	
Porte vacuno	6	12	30	30	35	20
Porte lechazo	0,208	0,416	0,489	0,489	0,572	0,416
Porte macaco	0,333	0,645	0,884	0,884	0,988	0,645
Porte cerdo	1,092	1,301	3,246	5,410	8,115	1,623

Precio eliminación de residuos:

Según índices del B.O.E. número 151 de 25 de junio de 2002.

Precio tasas sanitarias:

– Ley 12/2001 de 20 de diciembre (B.O.C. y L. 26/12/2001).

– Ley 15/2006, de 28 de diciembre (B.O.C. y L. 29/12/2006) que modifica el art. 120 de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre.

– Orden HAC/40/2007, de 8 de enero, por la que se acuerda la publicación de las tarifas actualizadas de las tasas para el año 2007 o las que se publiquen en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para el año 2008.

Precio sangre: 0,24 euros/litro.

Nota: A estos precios se les añadirá el IVA.

Precios particulares:

Precio para matanza de vacuno a particulares, con maquila, mer, tasas, eliminación de residuos y cuero incluido:

Novillos -12 meses: 80 euros/unidad IVA incluido.

Novillos +12 meses: 125 euros/unidad IVA incluido.

Vacas: 150 euros/unidad IVA incluido.

Precio de portes de vacuno a particulares:

Espinosa y Medina: 45 euros/unidad IVA incluido.

Villarcayo: 20 euros/unidad IVA incluido.

Zona de Mena: 50 euros/unidad IVA incluido.

La Concejalía Delegada de Matadero podrá suscribir conciertos con ganaderos, entradores, industriales, mayoristas, etc., en orden a conseguir un mayor volumen de sacrificio y utilizar en mayor grado las instalaciones del Matadero Municipal, o bien lograr determinadas peculiaridades en la prestación de los servicios que redunden en una mayor racionalidad o rentabilidad de las prestaciones.

Artículo 9. – Normas de gestión.

Las tarifas exigibles en los usuarios se liquidarán de conformidad con la LGT y con la normativa especial del sector.

La destrucción de un animal introducido en el matadero de sus productos, cuando sea exigido por la legislación especial (normativa autonómica y estatal) se realizará por cuenta del matadero, sin que ello exima al propietario del animal. La citada destrucción, cuando se determine por las autoridades sanitarias, no conllevará reconocimiento al propietario de derecho alguno en concepto de indemnización.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones y sanciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, con las siguientes especificaciones:

Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones, los actos de defraudación, bien por acción u omisión, de los obligados, se sancionarán con multas de hasta 600 euros. En aquellos casos en que el fraude, una vez detectado y valorado, exceda de dicho importe, la sanción incluirá la cantidad defraudada, de forma que, en ningún caso, dicha actuación fraudulenta conlleve beneficio alguno para el responsable de dicha actuación.

Dichas sanciones serán independientes de las que pudieran imponerse por otros organismos o Administraciones en el ejercicio de sus competencias propias.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en esta ordenanza, serán de aplicación los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Excelentísimo Ayuntamiento de Villarcayo.

Disposición final única. – Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200711350/11251. – 180,00

Igualmente se propone la nueva aprobación de las siguientes ordenanzas.

17. – ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.º – Hecho imponible.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que, por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º – Obras y servicios municipales.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### Artículo 3.º – Hecho imponible.

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente ordenanza general:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

#### Artículo 4.º – Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las

bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### Artículo 5.º – Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 6.º – Determinación de los sujetos pasivos.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

#### Artículo 7.º – Base imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que

el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º.1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente ordenanza general.

6. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 8.º – Cuota tributaria.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º.m) de la presente ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### Artículo 9.º – Cuotas individuales.

1. En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques

aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### Artículo 10. – Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### Artículo 11. – Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 12. – Fraccionamiento del pago.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### Artículo 13. – *Imposición y ordenación.*

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### Artículo 14 – *Colaboración con otra Entidad Local.*

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Artículo 15. – *Colaboración ciudadana.*

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al

público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Artículo 16. – *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en Pleno de 23 de noviembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200711351/11252. – 420,00

### 18. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA TRAMITACION DE ACTUACIONES URBANISTICAS SUJETAS A COMUNICACION

#### Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas sujetas a comunicación, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

#### Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetas a previa licencia que se mencionan a continuación, encontrándose los relacionados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

1) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

3) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

4) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

5) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

6) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.

7) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de caudales públicos.

8) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

9) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

10) Cerramientos y vallados.

11) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

12) Vallas y carteles publicitarios visibles en la vía pública.

13) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

14) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

#### Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### Artículo 4.º – Responsables.

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.º – Base imponible.

1. Se tomará como base de la presente exacción, el coste real y efectivo de las obras.

2. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

#### Artículo 6.º – Tipo impositivo.

El tipo de gravamen se establece en el 0,4%.

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

#### Artículo 7.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior.

En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 20 euros, excluidos los gastos de publicación.

#### Artículo 8.º – Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubiesen iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

#### Artículo 9.º – Normas de gestión.

El pago de la tasa en periodo voluntario se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre para las liquidaciones individuales.

En caso de que se inicie el periodo ejecutivo el sujeto pasivo deberá abonar junto a la tasa los recargos procedentes, así como los intereses de demora cuando proceda en los plazos establecidos en la citada LGT.

#### Artículo 10. – Convenios de colaboración.

La Administración Municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### Artículo 11. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200711352/11253. – 150,00

### 19. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIONES NUPCIALES DE MATRIMONIOS CIVILES

#### Artículo 1.º – Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de celebraciones de matrimonios civiles, conforme a las tarifas contenidas en el artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

#### Artículo 2.º – Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza cualquiera de los contrayentes que soliciten conjunta o individualmente la celebración de matrimonio ante el señor Alcalde, conforme a los arts. 49, 51 y demás concordantes de la Ley 35/1994 de 23 de diciembre de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

#### Artículo 3.º – Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la siguiente:

Por expediente y celebración: 109,70 euros.

2. Serán de cuenta de los contrayentes o sus familiares los gastos de ornamentación y demás propios de la celebración, y reparación de las dependencias utilizadas en caso de deterioro.

#### Artículo 4.º – Normas de gestión.

1. El acto de celebración se desarrollará ante el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

2. La celebración se desarrollará en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento, o en el lugar previamente designado al efecto por resolución de la Alcaldía, y habilitado a tal fin.

3. Los días y horas establecidos para la celebración de los matrimonios serán los siguientes:

– Sábados, salvo los festivos, ferias locales, y aquellos situados entre festivos.

– El horario será de 11.00 a 14.00 horas.

#### Artículo 5.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se solicite la celebración de matrimonio civil, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El pago del precio público se realizará mediante liquidación, efectuándose el ingreso en la Caja de Efectivo del Ayuntamiento o Entidad Financiera que se determine.

3. Procederá la devolución del importe ingresado cuando por causas no imputables a los interesados la ceremonia no llegue a celebrarse.

#### Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200711353/11254. – 68,00

## Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 25 de octubre de 2007, ha quedado definitivamente aprobado el Reglamento, cuyo texto completo se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), contra la aprobación definitiva de este Reglamento y sus Disposiciones pueden interponerse a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio, potestativamente recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200711328/11255. — 384,00

\* \* \*

### REGLAMENTO REGULADOR DEL FOMENTO DE SERVICIOS DE NATURALEZA SOCIAL PARA EL VECINO

#### 1.º — Objeto.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de las actuaciones municipales para llevar a cabo el fomento de servicios de naturaleza social en favor de los vecinos de este municipio.

Estas actuaciones de fomento podrán llevarse a cabo directamente, mediante actividades o servicios que organice o preste el propio Ayuntamiento o indirectamente, mediante la concesión de ayudas a los vecinos para que puedan costear los servicios que se procuren por otros medios.

Se consideran servicios de naturaleza social aquellos que, sin tener el carácter de mínimos y obligatorios que ha de prestar el municipio, son demandados por el vecindario para desarrollar sus capacidades personales y sociales y por ello contribuyen a mejorar su calidad de vida y a paliar las desventajas de su residencia en el medio rural.

#### 2.º — Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de estas acciones de fomento los vecinos del municipio de Villagonzalo Pedernales.

Se considera vecino del municipio al residente en el mismo y que como tal está inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes.

En las acciones que vayan dirigidas a la conciliación de la vida familiar y laboral se precisará que la inscripción padronal sea de todo el núcleo familiar del beneficiario

#### 3.º — Actividades y servicios de titularidad y gestión municipal.

El Ayuntamiento prestará servicios de su propia titularidad, gestionándolos directa o indirectamente, en los siguientes campos:

- Atención a la infancia, con sus instalaciones de guardería infantil en la calle Llanillo, n.º 13.
- Apoyo al colegio de educación primaria de la localidad, con la organización de actividades extraescolares.
- Práctica del deporte, con organización de actividades e instalaciones deportivas en polideportivo de calle Las Huertas, 45 y gimnasio de las escuelas.
- Formación permanente, con cibercentro y aula informática en las instalaciones del edificio polideportivo de calle Las Huertas, 45.
- Promoción de la cultura y de la convivencia social, con la organización de actividades diversas.

#### 4.º — Actividades y servicios subvencionables.

El Ayuntamiento apoyará al vecino, concediéndole ayudas económicas para la financiación de su coste, para que pueda acceder a los servicios siguientes:

- Guardería infantil.
- Centro de día o de residencia para personas mayores.
- Instalaciones deportivas.
- Ayuda a domicilio y teleasistencia.
- Ayuda a deportistas con proyección.
- Servicios comerciales.

Dichas subvenciones serán a cargo del presupuesto general del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales para el año correspondiente.

#### 5.º — Servicio de guardería infantil.

El objeto de esta acción son los servicios que puedan recibir los vecinos de menor edad en guarderías infantiles radicadas en el municipio.

La acción se realiza mediante la concesión, a los padres o tutores del niño que reciba el servicio, de una ayuda económica por importe del 20% del coste que haya soportado.

Para que pueda ser concedida esta ayuda deberán tener la condición de vecino, tal como se define en este Reglamento, no sólo el beneficiario de los servicios sino también todos los miembros de su unidad.

6.º — Servicios de centro de día o de residencia para personas mayores subvencionables.

El objeto de esta acción son los servicios que puedan recibir los vecinos de mayor edad en residencias o centros asistenciales radicados en el municipio.

La acción se realiza mediante la concesión al beneficiario de los servicios o a aquella persona de quien dependiere de una ayuda económica de quinientos (500,00) euros anuales, o la parte proporcional si el periodo de uso del servicio fuere por periodo inferior.

Para que pueda ser concedida esta ayuda deberán tener la condición de vecino, tal como se define en este Reglamento, no sólo el beneficiario de los servicios sino también todos los miembros de la unidad familiar de al menos un pariente en primer grado del beneficiario o de la persona de la que tenga dependencia.

#### 7.º — Servicios de instalaciones deportivas subvencionables.

El objeto de esta acción es el uso que puedan hacer los vecinos del municipio de las instalaciones de piscinas municipales del Ayuntamiento de Burgos.

La acción se mantendrá en tanto este municipio no disponga de instalaciones propias de esta naturaleza.

La acción se realiza mediante la concesión al beneficiario de una ayuda económica por importe del 50% del coste del abono a las piscinas municipales referidas.

El coste del abono a tener en cuenta será el de la tarifa más económica posible a los servicios que reciba el solicitante y los miembros de su unidad familiar.

#### 8.º — Ayuda a domicilio y teleasistencia.

Es objeto de esta acción el servicio de ayuda a domicilio organizado por la Zona Básica de Acción Social a que pertenece este municipio en beneficio del vecino del mismo.

La acción consiste en la concesión al beneficiario de estos servicios de una aportación para el pago de la parte del coste que le corresponda abonar a él.

Esta aportación será por importe de la mitad de coste que corresponda al beneficiario.

Para poder recibir la ayuda el beneficiario de los servicios no deberá contar con una renta anual superior al salario mínimo interprofesional.

#### 9.º — Ayuda a deportistas con proyección.

El objeto de esta acción son los planes de mejora para deportistas con proyección, entendiéndose por tales aquellos que toman parte en campeonatos nacionales e internacionales oficiales.

La acción consistirá en la concesión al deportista de una ayuda económica por importe de hasta seiscientos (600,00) euros por año.

Podrán ser beneficiarios de esta acción los deportistas vecinos de este municipio que estén federados en Burgos capital o provincia y con licencia en vigor por un club durante al menos dos temporadas

y que participen en competiciones nacionales e internacionales reconocidas oficialmente por la correspondiente federación deportiva.

#### 10. – Servicios comerciales.

El objeto de esta acción es la implantación en el núcleo residencial del municipio de nuevos comercios minoristas, destinados a servicio preferente de los vecinos residentes y en sectores de los que no haya otro comercio en el núcleo residencial.

La acción consistirá en la concesión de ayuda económica a los promotores de este tipo de comercios, en la forma siguiente:

Por una sola vez y en el momento de la implantación: Quinientos (500,00) euros.

Anualmente: Trescientos (300,00) euros.

#### 11. – Solicitudes y documentación.

La petición de las subvenciones que se realice, se efectuará en el modelo normalizado que figura en el Anexo y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

– En todo caso:

Justificantes de gastos.

Justificante de cuenta expedido por la entidad bancaria.

– En cada caso:

Matrícula de guardería.

Contrato de servicios de residencia de ancianos.

Carnet de instalaciones deportivas.

Resolución de concesión de servicio de ayuda a domicilio.

Licencia federativa e historial deportivo con justificantes.

#### 12. – Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo de presentación de las solicitudes de subvención será el siguiente:

Subvenciones ordinarias: Dentro de los meses de octubre y noviembre de cada año.

Subvenciones extraordinarias: En el momento en que se produzca cada supuesto.

#### 13. – Subsanción de defectos.

Si las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le entenderá por desistido en su petición.

#### 14. – Concesión.

Las solicitudes se estudiarán por el Consejo Social, que elevará su propuesta al órgano competente para su resolución, indicando la cuantía de las ayudas a conceder. El plazo máximo para la resolución de la adjudicación será de dos meses desde la terminación del plazo de solicitud y en todo caso no antes de la aprobación del presupuesto del ejercicio con cargo al cual han de satisfacerse. Las solicitudes que no se resuelvan expresamente en este plazo se considerarán desestimadas.

No podrá ser adjudicada subvención alguna a los vecinos que fueran deudores a la hacienda municipal o tuvieran pendiente de justificación cualquier otra ayuda concedida por este Ayuntamiento.

Contra la resolución de estas ayudas podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

#### 15. – Pago.

La subvención concedida se hará efectiva dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución, mediante abono en la cuenta designada por el solicitante.

#### 16. – Destino de la subvención.

La ayuda concedida será destinada a la actividad subvencionada. La aplicación de la subvención a una finalidad distinta dará lugar a una revocación.

#### 17. – Reintegro.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control e información que se establecen en el apartado séptimo de esta convocatoria.
- f) En el supuesto de que la subvención concedida, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras entidades públicas o privadas, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

#### Diligencia de la aprobación. –

Para hacer constar que el presente Reglamento corresponde al aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de octubre de 2007, y expuesto al público sin reclamaciones mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 219 de fecha 15 de noviembre de 2007, por lo que, de conformidad con dicho acuerdo y sin necesidad de otro nuevo, queda considerado su texto como definitivo. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

\* \* \*

#### ANEXO

Nombre: .....

Domicilio: .....

C.I.F.: ..... Teléfono: .....

En nombre propio (marcar con X si se trata de este supuesto).

En representación de: (marcar con X si se trata de este supuesto).

Nombre: .....

Domicilio: .....

C.I.F.: .....

Expone:

1.º – Reúne los requisitos establecidos para la concesión de subvenciones por:

(Marcar con X el supuesto al que se opte).

Guardería infantil.

Centro de día o de residencia para personas mayores.

Instalaciones deportivas.

Ayuda a domicilio y teleasistencia.

Ayuda a deportistas con proyección.

Servicios comerciales.

2.º – Presenta los siguientes justificantes: (marcar con X cada documento que se presente).

En todo caso:

Justificantes de gastos.

Justificante de cuenta expedido por la entidad bancaria.

En cada caso:

Matrícula de guardería.

Contrato de servicios de residencia de ancianos.

Carnet de instalaciones deportivas.

Resolución de concesión de servicio de ayuda a domicilio.

Licencia federativa e historial deportivo con justificantes.

**Solicita:**

La correspondiente subvención por los gastos soportados en el año actual.

En Villagonzalo Pedernales, a ..... de ..... de 20...

(Se presentará una solicitud por cada ayuda diferente a la que se pretende optar).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 25 de octubre de 2007, han quedado definitivamente aprobadas las ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y art. 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200711329/11256. — 320,00

\* \* \*

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

### Artículo 1. — *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

### Artículo 2. — *El hecho imponible.*

1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales, establecimientos y todo tipo de inmueble que sea susceptible de producir ese tipo de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Se considerará que un inmueble está en zona de servicio cuando esté ubicado en suelo calificado como urbano o tenga un contenedor de servicio en un radio inferior a 500 m.

### Artículo 3. — *Devengo.*

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. La tasa se devengará los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, correspondiente a los semestres primero y segundo.

En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por semestres naturales desde aquel en que se produzca el alta.

### Artículo 4. — *El sujeto pasivo.*

1. Estarán obligadas, en concepto de contribuyentes, por la tasa que se establece en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

### Artículo 5. — *Bases de imposición y cuotas tributarias.*

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados. Se incluirán en el padrón todos los inmuebles catastrados como urbanos a efectos del impuesto sobre dicho tipo de bienes y que tenga como uso aquel que sea susceptible de producir el objeto que da lugar a la tasa.

Los usos se determinarán conforme a la base de datos del catastro de urbana. En caso de discrepancia con los registros municipales se subsanarán en la forma que se ajuste a la realidad.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Uso residencial y almacén:

Valor catastral (euros)		Cuota (euros)
Desde	Hasta	Tarifas
00,01	600,00	0
600,01	10.000,00	32
10.000,01	50.000,00	58
50.000,01	100.000,00	108
100.000,01	200.000,00	184
200.000,01	300.000,00	265
300.000,01	400.000,00	353
400.000,01	500.000,00	441
500.000,01	600.000,00	529
600.000,01	700.000,00	630
700.000,01		756

B) Uso industrial y otros:

Valor catastral (euros)		Cuota (euros)
Desde	Hasta	Tarifas
0,01	600,00	0
600,01	10.000,00	91
10.000,01	50.000,00	126
50.000,01	100.000,00	252
100.000,01	200.000,00	353
200.000,01	300.000,00	441
300.000,01	400.000,00	756
400.000,01	500.000,00	881
500.000,01	600.000,00	1.008
600.000,01	700.000,00	1.134
700.000,01		1.386

Como valor catastral se considera en cada ejercicio el aplicable en el mismo a efectos de tributación del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

3. Servicios de recogida especial.

Son aquellos en los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que le proporcionará el propio Ayuntamiento. La tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año, será conforme al punto siguiente.

- 4. El uso exclusivo de contenedores devengará la siguiente tasa:
  - 1.1) Un contenedor . . . . . 875 euros
  - 1.2) Dos contenedores . . . . . 1.750 euros
  - 1.3) Tres contenedores . . . . . 2.625 euros

Para sucesivos ejercicios, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

**Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.**

1. Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Los locales destinados a garaje que, aun estando registrados catastralmente como unidad independiente, estén integrados en el edificio de domicilio habitual del contribuyente.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% las familias con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional por todos los conceptos y las familias numerosas por el inmueble que corresponda a su domicilio habitual de hecho y derecho.

3. Estas exenciones y bonificaciones, salvo la del punto 1.c), se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los dos primeros meses de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

**Artículo 7. – Normas de gestión.**

Los propietarios de inmuebles sujetos a la tasa deberán darse de alta en el Registro Municipal correspondiente en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se considerara que aquel reúne las condiciones para recibir el servicio (licencia de primera ocupación, licencia de apertura,...). A la declaración de alta se acompañará la autoliquidación de la tasa correspondiente al semestre en curso.

El Ayuntamiento podrá dar de alta de oficio las unidades correspondientes que, según los antecedentes que obren en las oficinas municipales, se considere que cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso se practicará y notificará la liquidación individual de alta correspondiente y se podrán imponer las sanciones tributarias que procedan, conforme al artículo siguiente.

Semestralmente el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Para todas o algunas de las zonas diferenciadas del municipio podrán agruparse en un solo recibo por año.

**Artículo 8. – Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las Normas Generales de Recaudación.

**Disposición final.**

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2007, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 15 de noviembre de 2007, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación

del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**

**I. – PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo) y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

**II. – CONCEPTO**

Artículo 2. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.
- b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.
- c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.
- d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas.
- e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.
- f) Por el alquiler o mantenimiento en adecuadas condiciones de funcionamiento de los contadores.

**III. – OBLIGADOS AL PAGO**

Artículo 3. – Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

**IV. – CUANTIA**

**Artículo 4. – Tarifas:**

	Euros
<b>A) SERVICIO:</b>	
1. – Usos domésticos:	
A.1.a) Hasta 15 m. <sup>3</sup> (trimestrales). Por cada m. <sup>3</sup> . . . . .	0,21
A.1.b) Entre 15,01 y 60 m. <sup>3</sup> (trimestrales). Por cada m. <sup>3</sup> . . . . .	0,42
A.1.c) Resto desde 60,01 m. <sup>3</sup> (trimestrales). Por cada m. <sup>3</sup> . . . . .	0,98
2. – Otros usos (comercial, industrial, obras, servicios públicos y especiales):	
A.2.a) Cuota fija. Por mes . . . . .	1,39
A.2.b) Consumo. Por cada m. <sup>3</sup> . . . . .	0,42
<b>B) ACOMETIDAS:</b>	
B.1) Provisional, para obras: Por acometida . . . . .	173
B.2) Definitivo:	
B.2.a) Uso doméstico: Por cada vivienda . . . . .	173
B.2.b) Otros usos: Contador 1/2" . . . . .	173
Contador 3/4" . . . . .	208
Contador 1" . . . . .	312
Contador + 1" . . . . .	554
<b>C) ALQUILER O MANTENIMIENTO DE CONTADOR:</b>	
C.1) Uso doméstico: Por mes . . . . .	0,69
C.2) Otros usos: Por mes . . . . .	1,39

A todas estas tarifas se les incrementará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo vigente en cada momento.

Pasado el primero año de entrada en vigor, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

## V. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de ningún tipo en la exacción de esta tasa, considerando que la tarifa «A.1.a) por Servicio, para usos domésticos: Hasta 15 m.<sup>3</sup> (trimestrales)» ya se encuentra bonificada respecto a su precio real.

## VI. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión.

Artículo 7. – Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas por el usuario bajo la supervisión e instrucciones del personal municipal, facilitando el servicio municipal el contador.

Artículo 8. – La tasa por acometida se exigirá en régimen de auto-liquidación, que se presentará con la solicitud del servicio.

Para la concesión de acometida al servicio será requisito haber satisfecho previamente la tasa correspondiente.

Artículo 9. – A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la tasa por servicio el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la tasa por servicio el día primero del trimestre natural siguiente a aquel en que se realice dicha incorporación.

Artículo 10. –

1. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de alcantarillado.

Artículo 11. –

1. Con carácter general, la tasa se liquidará por trimestres naturales. Al efecto el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

2. Las tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

3. Todas las tasas que contempla esta ordenanza tienen carácter irreducible.

Artículo 12. –

El pago de las deudas generadas por esta tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en las Oficinas bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Artículo 13. –

1. Las deudas por estas tasas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando haya transcurrido el plazo ordinario de pago.

2. Al término del plazo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma, Diputación o de los órganos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquellos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulados 2 o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supleto-

riamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio), la Ley General Tributaria y demás normas concordantes con aquellas.

## VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. –

1. El Ayuntamiento sancionará todo incumplimiento de los artículos de la presente ordenanza, por acción u omisión, en función de la gravedad de cada caso y la existencia o no de negligencia o mala fe.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general municipal y subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Por lo demás, en cuanto a la tipificación de infracción y aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones con el servicio se estará a lo establecido en el correspondiente Reglamento del mismo.

Disposición final.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 15 de noviembre de 2007, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200711330/11257. – 280,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO  
Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

## I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

## II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.

c) La evacuación, real o potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) La actividad inspectora desarrollada por el personal del servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la ordenanza reguladora del ciclo integral del agua en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) La instalación de acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de saneamiento.

2. A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe vertido potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

III. — DEVENGO

Artículo 3. —

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.
- c) Cuando se tenga enganche y se evacue a la red de alcantarillado municipal con uso de agua que no provenga del correspondiente servicio municipal.

En este caso el titular deberá instalar un contador en la toma de suministro de aguas no municipales, para que, sobre la medición de éste, se le aplique la tasa regulada en esta ordenanza.

Las acometidas anteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses para la instalación del citado contador. En caso contrario y previo expediente se procederá a la suspensión del servicio.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio situadas en suelo calificado como urbano y en el que existan redes del servicio.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2.1.c) de esta ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8.2.b).1.º de la ordenanza fiscal general y en el artículo 23.2.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — TARIFAS

Artículo 5. — Las tarifas a aplicar son las siguientes:

*Euros*

A) SERVICIO:

A.1. Acometidas en Núcleo Urbano:

Cuota consumo: 30% del importe del recibo de agua

A.2. Acometidas en Polígono Industrial Alto La Varga-CNI

Cuota consumo: 100% del importe del recibo de agua

B) CUOTA DE ACOMETIDA:

B.1. Uso doméstico: Por acometida .....	173
B.2. Otros usos: Por acometida de agua con contador 1/2" .....	173
Por acometida de agua con contador 3/4" .....	208
Por acometida de agua con contador 1" .....	312
Por acometida de agua con contador + 1" .....	554

Estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. — A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de ningún tipo en la exacción de esta tasa, considerando que la tarifa «A.1.a) por Servicio, para usos domésticos: Hasta 15 m.<sup>3</sup> (trimestrales)» del servicio de aguas, sobre la que se aplica esta tasa, ya se encuentra bonificada respecto a su precio real.

VII. — NORMAS DE GESTION

Artículo 7. — Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión, que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Artículo 8. — Las acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales serán ejecutadas bajo la supervisión e instrucciones emanadas por el Ayuntamiento.

Artículo 9. — Las industrias que por sus características requieren de una previa depuración de sus aguas vigilarán sus vertidos. En cualquier momento podrá inspeccionar y/o analizar el Ayuntamiento dichos vertidos, siendo por cuenta de las industrias los costes de los mismos cuando estos no cumplan los niveles que para dicha industria sean los indicados. Estas industrias están obligadas a comunicar al Ayuntamiento cualquier anomalía en su depuración de aguas.

Artículo 10. — Las industrias a las que se refiere el artículo anterior, que no cumplan con la calidad de sus vertidos o que no comuniquen las anomalías de los mismos, podrán ser sancionadas por el Ayuntamiento, además de comunicar tales infracciones a los organismos competentes superiores.

Artículo 11. — La tasa por acometida se exigirá en régimen de autoliquidación que se presentará con la solicitud del servicio.

Para la concesión de acometida al servicio será requisito haber satisfecho previamente la tasa correspondiente.

Artículo 12. — A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la tasa por servicio el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la tasa por servicio el día primero del trimestre natural siguiente a aquel en que se realice dicha incorporación.

Artículo 13. —

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación.

2. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 14. —

1. Con carácter general, el precio público se liquidará por trimestres naturales. Al efecto el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

2. Los precios públicos que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

3. Todos los precios públicos que contempla esta ordenanza tienen carácter irreducible.

Artículo 15. —

El pago de las deudas generadas por este precio público se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en las Oficinas bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

#### Artículo 16. —

1. Las deudas por estas tasas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando haya transcurrido el plazo ordinario de pago.

2. Al término del plazo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma, Diputación o de los órganos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquellos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulados 2 o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio), la Ley General Tributaria y demás normas concordantes con aquellas.

### VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 17. —

1. El Ayuntamiento sancionará todo incumplimiento de los artículos de la presente ordenanza, por acción u omisión, en función de la gravedad de cada caso y la existencia o no de negligencia o mala fe.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general municipal y subsidiariamente a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Por lo demás, en cuanto a la tipificación de infracción y aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones con el servicio se estará a lo establecido en el correspondiente Reglamento del mismo.

#### Disposición final.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 15 de noviembre de 2007, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200711331/11258. — 360,00

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

#### Artículo 1. — *Fundamento y régimen.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

#### Artículo 2. — *El hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos urbanísticos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### Artículo 3. — *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

#### Artículo 4. — *El sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre).

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo 5. — *Bases de imposición y cuotas tributarias.*

La percepción de la tasa regulada en la presente ordenanza se regirá por la tramitación de planes de ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

	<i>Euros</i>
<b>Epígrafe primero. — Información urbanística.</b>	
1.1. Por cada información urbanística, solicitada y contestada por escrito .....	160,00
1.2. Por expedición de copias de planos, por cada copia:	
— Tamaño DIN A4 .....	0,44
— Tamaño DIN A3 .....	0,44
— Tamaño superior .....	0,88
<b>Epígrafe segundo. — Documentación urbanística.</b>	
2.1. Certificaciones administrativas para el Registro de la Propiedad:	
Referidas a edificaciones que hayan obtenido licencia de obras	
Sin informe del Arquitecto .....	55,00
Con informe del Arquitecto .....	110,00
Referidas a edificaciones que no hayan obtenido licencia de obras 2,9% Valor Catastral	
2.2. Certificaciones administrativas sobre acta de reparcelación:	
Por cada m. <sup>2</sup> de superficie de la parcela .....	0,06
Cuota mínima .....	60,00
2.3. Expedición de cédulas urbanísticas .....	30,00
<b>Epígrafe tercero. — Planeamiento urbanístico. Redacción arquitectónica.</b>	
3.1. Proyecto de Modificación Puntual de Normas Urbanísticas Municipales:	
— Por cada hectárea de suelo modificado .....	900,00
— Mínimo .....	600,00

	<u>Euros</u>
3.2. Plan Parcial:	
– Por cada hectárea de terreno del sector .....	2.400
– Mínimo .....	3.000
3.3. Planes Especiales:	
– Por cada hectárea de terreno del sector .....	2.400
– Mínimo .....	3.000
3.4. Planes Especiales de Protección:	
– Por cada hectárea de terreno del sector .....	2.400
– Mínimo .....	3.000
3.5. Planes Especiales de Reforma Interior:	
– Por cada hectárea de terreno del sector .....	2.400
– Mínimo .....	3.000
3.6. Estudio de Detalle:	
– Por cada hectárea de terreno del sector .....	2.400
– Mínimo .....	1.200
3.7. Delimitación de Polígonos o Sectores en Suelo Urbanizable delimitado o no delimitado:	
– Por cada hectárea de terreno delimitado .....	360
– Mínimo .....	480
3.8. Delimitación de Unidades de Actuación:	
– Por cada hectárea de terreno delimitado en suelo urbano .....	480
– Por cada hectárea de terreno delimitado en suelo urbanizable .....	360
– Mínimo .....	480
Epígrafe cuarto. – Gestión urbanística.	
4.1. Redacción arquitectónica de Proyectos de Actuación:	
Sobre los honorarios de redacción del instrumento de planeamiento de Desarrollo empleado .....	40%
– Mínimo .....	1.200,00
4.2. Tramitación de Proyectos de Actuación. Sobre presupuesto de Urbanización .....	0,2%
4.3. Gestión de Unidades de Actuación por cooperación.	
Sobre presupuesto de Cargas de Urbanización .....	4%
4.4. Gestión de Unidades de Actuación por expropiación	
Sobre presupuesto de Urbanización .....	4%
4.5. Expropiación para actuaciones urbanísticas promovidas por particulares	
Sobre justiprecio .....	4%
Mínimo por expediente .....	1.200,00
4.6. Redacción arquitectónica de Proyectos de Urbanización:	
Sobre presupuesto de ejecución material. Hasta 10.000.000 .....	6%
Hasta 50.000.000 .....	5%
Hasta 100.000.000 .....	4,50%
Más de 100.000.000 .....	4%
Epígrafe quinto. – Intervención en el uso del suelo.	
5.1. Licencias de obras en suelo urbano o en proceso de desarrollo urbano:	
Obra menor:	
– Solicitada espontáneamente	
(Se deducirá el importe total o parcial del I.C.I.O.) .....	40,00
– Solicitada previo requerimiento .....	120,00
– Obra menor con alineaciones y rasantes .....	90,00
Obra mayor:	
P. E.M. <= 100.000,00 .....	270,00
P.E.M. de > 100.000,00 a 250.000,00 .....	310,00
P.E.M. de > 250.000,00 a 600.000,00 .....	390,00
P.E.M. > 600.000,00 .....	600,00
5.2. Licencia de obras en suelo rústico:	
Obra menor:	
– Solicitada espontáneamente	
(Se deducirá el importe total o parcial del I.C.I.O.) .....	40,00
– Solicitada previo requerimiento .....	120,00
– Obra menor con alineaciones y rasantes .....	90,00

	<u>Euros</u>
Obra mayor:	
P. E.M. <= 100.000,00 .....	270,00
P.E.M. de > 100.000,00 a 250.000,00 .....	310,00
P.E.M. de > 250.000,00 a 600.000,00 .....	390,00
P.E.M. > 600.000,00 .....	600,00
Tramitación de autorización de uso de la Comisión Territorial de Urbanismo .....	270,00
5.3. Parcelaciones, agrupaciones, divisiones y normalización de fincas:	
Por redacción arquitectónica:	
– Por cada hectárea de suelo afectado .....	1.200
– Mínimo .....	300
Por tramitación y aprobación. Sobre valor real de los terrenos:	
Valor hasta 15 m. ....	150
Valor de 15 m. a 40 m. ....	210
Valor de 40 m. a 100 m. ....	270
Valor de más de 100 m. ....	360
5.6. Señalamiento de alineaciones y rasantes (no incluidas en licencias de obras)	
Por cada dirección .....	80
5.7. Licencias ambiental y de apertura:	
Se tendrá en cuenta el presupuesto de las instalaciones de la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:	
P. E.M. <= 100.000,00 .....	270,00
P.E.M. de > 100.000,00 a 250.000,00 .....	450,00
P.E.M. de > 250.000,00 a 600.000,00 .....	910,00
P.E.M. > 600.000,00 .....	1.500,00
A la cuota que resulte aplicando las escalas anteriores, cuando el expediente necesite informe de la Comisión de Prevención Ambiental, o similar órgano, y/o autorización o inspección especial de vertidos, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.	
5.8. Licencias de primera ocupación:	
P. E.M. <= 100.000,00 .....	150,00
P.E.M. de > 100.000,00 a 250.000,00 .....	210,00
P.E.M. de > 250.000,00 a 600.000,00 .....	270,00
P.E.M. > 600.000,00 .....	360,00
5.9. Resolución de expedientes contradictorios de ruina. Por unidad ..	500,00
5.10. Registro de solares de edificación forzosa, por cada expediente ..	170,00
5.11. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo .....	170,00
5.12. Concesión de prórroga de licencia de obras: 20% de la tasa original.	
5.13. Transmisión de licencias: 20% de la tasa original.	
Las tarifas se verán incrementadas en el I.P.C. oficial, computado en los 12 últimos meses (noviembre a noviembre), con efectos de 1 de enero de 2008 y siguientes.	
<i>Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.</i>	
Las actuaciones, por primera y única vez, de construcción y establecimiento de actividades de comercio minorista y servicios al público en el núcleo residencial de Villagonzalo Pedernales estarán exentas de las tasas reguladas en esta ordenanza.	
Se entiende por núcleo residencial el suelo urbano o urbanizable, con uso preferente de tal carácter y que se corresponda con el casco consolidado de Villagonzalo Pedernales o con sectores que tengan continuidad con el mismo en el planeamiento urbanístico.	
Para las demás actuaciones no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de esta tasa.	
<i>Artículo 7. – Normas de gestión.</i>	
1. La tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.	
2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en las cuentas de las entidades colaboradoras designadas o expedición de carta de pago por la Tesorería Municipal, el cual se adjuntará al documento gravado.	

3. Los Servicios Técnicos cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

**Artículo 8. – Infracciones y sanciones tributarias.**

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas generales.

**Disposición final.**

Esta ordenanza modificada fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 15 de noviembre de 2007, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200711332/11259. – 360,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 1. – Hecho imponible.**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

**4. No están sujetos a este impuesto:**

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
  - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

**Artículo 2. – Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio competente en la gestión tributaria y recaudatoria, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

**Artículo 3. – Exenciones.**

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Entidad competente en la gestión tributaria.

**2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:**

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

**4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:**

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.
- Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

**Artículo 4. – Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutará de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los seis períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos

impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda habitual como domicilio familiar, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

#### Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. El Ente gestor de este impuesto podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

6. Para determinar la base liquidable de las construcciones ubicadas en suelo rústico se aplicará el coeficiente 1,00 al valor catastral asignado como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva que lleve a cabo la Gerencia Territorial del Catastro.

#### Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, que quedará fijado en:

El 0,4% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

El 0,4% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El 0,4% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

#### Artículo 7. — Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia del Ayuntamiento o de la Diputación Provincial, si se le ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias,

emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la referida Ley de Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### Artículo 9. — Régimen de ingreso.

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los períodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Administración competente, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde

la notificación expresa o de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Disposición final.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 219, de fecha 15 de noviembre de 2007 por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

200711333/11260. – 420,00

### Ayuntamiento de Villсандino

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. – *Obligación de contribuir.*

1. – Constituye el hecho imponible del presente impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, obras o instalaciones, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente, a quien obste la condición de dueño de la obra.

2. – Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. – *Base imponible, cuota y devengo.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de las construcciones, obras o instalaciones.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el 1,8%. Cuota mínima 10 euros.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, obra o instalación.

Artículo 5. – *Gestión.*

1. – Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado.

Villasandino, 18 de diciembre de 2007. – La Alcaldesa, Celia Villaverde Gutiérrez.

200711384/11325. – 110,00

### Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra

Aprobado por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2007, el presupuesto general correspondiente al ejercicio económico de 2007, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante este plazo, los interesados que se señalan en el artículo 170 de la norma antes citada, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento, por los motivos previstos en el apartado 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso. En caso contrario, la Asamblea Vecinal del Ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes para resolver las alegaciones que se presenten y será necesario acuerdo expreso de aprobación definitiva.

En Riocavado de la Sierra, a 22 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Martín Hoyuelos Sedano.

200711366/11326. – 68,00

### Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2007, el presupuesto general correspondiente al ejercicio económico de 2007, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante este plazo, los interesados que se señalan en el artículo 170 de la norma antes citada, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante el Ayuntamiento Pleno por los motivos previstos en el apartado 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso. En caso contrario, el Ayuntamiento Pleno dispondrá del plazo de un mes para resolver las alegaciones que se presenten y será necesario acuerdo expreso de aprobación definitiva.

En Barbadillo de Herreros, a 22 de diciembre de 2007. – El Alcalde, Angel Orodea Martín.

200711365/11327. – 68,00

**Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda**

Aprobado por la Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2007, el presupuesto general correspondiente al ejercicio económico de 2007, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad durante el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante este plazo, los interesados que se señalan en el artículo 170 de la norma antes citada, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante el Ayuntamiento en Asamblea Vecinal por los motivos previstos en el apartado 2 de dicho artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso. En caso contrario, el Ayuntamiento en Asamblea Vecinal dispondrá del plazo de un mes para resolver las alegaciones que se presenten y será necesario acuerdo expreso de aprobación definitiva.

En Monterrubio de la Demanda, a 22 de diciembre de 2007. — El Alcalde, José Antonio Alonso López.

200711367/11328. — 68,00

**Ayuntamiento de Valle de Sedano**

*Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2007*

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Valle de Sedano para el ejercicio de 2007, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

**ESTADO DE GASTOS**

Cap.	Descripción	Imp. consol.
1.	Gastos de personal .....	163.907,76
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ...	188.200,00
3.	Gastos financieros .....	500,00
4.	Transferencias corrientes .....	147.000,00
6.	Inversiones reales .....	401.443,86
<b>Total presupuesto .....</b>		<b>901.051,62</b>

**ESTADO DE INGRESOS**

Cap.	Descripción	Imp. consol.
1.	Impuestos directos .....	91.061,83
2.	Impuestos indirectos .....	165.000,00
3.	Tasas y otros ingresos .....	67.530,00
4.	Transferencias corrientes .....	156.469,69
5.	Ingresos patrimoniales .....	80.000,00
7.	Transferencias de capital .....	340.990,10
<b>Total presupuesto .....</b>		<b>901.051,62</b>

Plantilla de personal del Ayuntamiento de Valle de Sedano:

A) Funcionario de carrera:

- Secretario-Interventor con habilitación de carácter nacional, Grupo B, Nivel 24, cubierta en propiedad.
- Auxiliar Administrativo: 1 plaza (interino con contrato laboral).
- Auxiliar Administrativo: Secretaría de las Juntas Vecinales: 1 plaza (interino con contrato laboral).

B) Personal laboral de duración determinada a tiempo completo.

– Peón de limpieza de vías públicas: 3 plazas.

– Informador Turístico: 3 plazas.

C) Personal laboral de duración determinada a tiempo parcial.

– Peón de limpieza en Casa Consistorial y Escuelas de Sedano: 1 plaza.

– Peón de limpieza en Colegio de Escalada: 1 plaza.

– Responsable del Telecentro de Sedano: 1 plaza.

– Informador Turístico Escolar: 1 plaza.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Valle de Sedano, a 21 de diciembre de 2007. — El Alcalde, Germán de Diego Recio.

200711362/11334. — 98,00

**Mancomunidad de Páramos y Valles**

*Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2007*

El Consejo de la Mancomunidad de Páramos y Valles, en sesión celebrada el día 21-12-2007, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Mancomunidad de Páramos y Valles para el ejercicio de 2007, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 307.821,74 euros y el estado de ingresos a 307.821,74 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Valle de Sedano, a 21 de diciembre de 2007. — El Presidente, Germán de Diego Recio.

200711369/11329. — 68,00

**Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la cuenta general correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2006, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes

En Espinosa de los Monteros, a 20 de diciembre de 2007. — La Alcaldesa, Pilar Martínez López.

200711326/11280. — 68,00